

TRABAJO FIN DE GRADO

***JUDICIALIZANDO LA MARGINALIDAD:
LA APLICACIÓN DE LA LEY DE VAGOS Y
MALEANTES EN EL PARTIDO JUDICIAL DE
HUELVA (1934-1936).***



**Universidad
de Huelva**

Autor: Manuel Jesús Parra Barrera.

Tutora: Encarnación Lemus López.

Grado en Historia.
Curso Académico 2016/2017.
Convocatoria de Junio.

Facultad de Humanidades.
Universidad de Huelva.



ANEXO II

DECLARACIÓN DE HONESTIDAD ACADÉMICA

El estudiante abajo firmante declara que el presente Trabajo de Fin de Grado es un trabajo original y que todo el material utilizado está citado siguiendo un estilo de citas y referencias reconocido y recogido en el apartado de bibliografía. Declara, igualmente, que ninguna parte de este trabajo ha sido presentado como parte de la evaluación de alguna asignatura del plan de estudios que cursa actualmente o haya cursado en el pasado. El estudiante es consciente de la normativa de evaluación de la Universidad de Huelva en lo concerniente al plagio y de las consecuencias académicas que presentar un trabajo plagiado puede acarrear.

Nombre: Manuel Jesús Parra Barrera.

DNI: 48946587B

Fecha: 16/06/2017

Huelva, a 16 de junio de 2017.

Resumen: Durante la II República se ideó un proceso jurisdiccional destinado a combatir el alto índice de criminalidad que azotaba el país; sin embargo, sus consecuencias reales fueron distintas. Intencionadamente o no, se engendró un mecanismo de aislamiento y marginación sobre ciudadanos inadaptados a la normalidad laboral, social y moral del sistema republicano, siendo considerados como ‘‘parásitos’’ a extinguir.

Si bien la idea principal fue crear un mecanismo de reinserción en el buen hábito del trabajo para todo tipo de criminales, la documentación muestra como el proceso supuso el simple aislamiento, cuando no un mero hacinamiento, de aquellos más débiles.

Así, este Trabajo Fin de Grado demuestra cómo se desencadenó desde 1934 una verdadera forma de judicialización de la marginación sobre diversos ciudadanos del Partido Judicial de Huelva a través de la aplicación directa de la Ley de Vagos y Maleantes.

Palabras claves: Marginación, Huelva, Partido Judicial, Vagos, Maleantes, Historia de la delincuencia, Segunda República.

Synopsis: During the Second Republic, a judicial process was created in order to fight against the high crime rate that hit the country. However, its real consequences were different. Intentionally or not, a mechanism of isolation and marginalization was generated on misfit citizens to the social, moral and work normality of the republican system, being considered as parasites to be extinguished.

Although the main idea was to create a mechanism for reinsertion into the good habit of working for all types of criminals, the documentation shows how the process represented the simple isolation, if not a mere overcrowding, of the weakest ones.

Thus, this End of Degree Project demonstrates how it has been triggered since 1934 a true form of judicialization of the marginalization on different citizens of the Judicial Party of Huelva through the direct application of the Idle and Miscreant Law.

Keywords: Marginalization, Huelva, Judicial Party, idle, miscreant, History of Delinquency, Second Republic.

ABREVIATURAS UTILIZADAS.

LVM	Ley 4 de agosto/1933 de Vagos y Maleantes.
PJH	Partido Judicial de Huelva.
AHP Huelva	Archivo Histórico Provincial de Huelva.

INDICE.

Presentación.....	6
Objetivos.....	7
Estado de la cuestión y marco teórico.....	9
Metodología y descripción de la documentación.....	11
Redacción y aprobación de la Ley de Vagos y Maleantes.....	13
El partido judicial de Huelva en 1930.....	17
El juez Esteban Enrique Rebollar y Llaurado.....	19
El proceso de aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes.....	20
- Puesta a deposición judicial.....	20
- Datos de los acusados.....	22
- El Ministerio Fiscal como parte acusatoria.....	23
- Las declaraciones.....	25
- Los testigos.....	26
- Otras pruebas aceptadas durante el proceso.....	28
- La sentencia.....	30
Conclusiones.....	34
Bibliografía.....	37
Anexos.....	38

1. PRESENTACIÓN.

Si bien la Historia es la ciencia encargada de estudiar el pasado del ser humano, los historiadores hemos hecho hasta épocas relativamente recientes una historia basada en los ganadores y triunfadores, generalmente como argumentos de una historia política y oficial.

La Historia Social, que toma como objeto de estudio a la sociedad en su conjunto, ha permitido ampliar enormemente el campo de estudio desde la recepción del materialismo histórico, y de las ideas innovadoras incubadas en las escuelas francesa e inglesa, pero dentro de la historiografía española sigue habiendo pocos estudios acerca de aquellos hombres y mujeres que basaron buena parte de su existencia en acatar una legislación que no supieron soportar. Este vacío tiende a llenarse con las pocas aportaciones que nos ofrecen nuestros colegas juristas desde la Historia del Derecho.

Como aportación a este aspecto de nuestra tradición historiográfica, la cual se antoja ya con una deficiencia de carácter estructural, me lanzo a analizar con una metodología puramente histórica la consecuencia de una parte de la legislación republicana en nuestra geografía más inmediata, en concreto de la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes en el Partido Judicial de Huelva. Por tanto, mi principal objetivo consiste en construir un ejemplo de cómo los archivos judiciales, tan poco utilizados, son una gran fuente para la Historia Social.

Este interés nace fruto de la simbiosis de mi formación universitaria. De un lado, el Grado en Historia que ahora finalizo en la Universidad de Huelva, nuestra casa. Del otro, el Grado en Derecho que sigo cursando en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Finalmente, quisiera agradecer a todas las personas que han permitido que este Trabajo Fin de Grado vea la luz. En primer lugar a la tutora del trabajo, la Catedrática D^a. Encarnación Lemus López, por su máxima disponibilidad a la hora de fijar el tema del mismo, pero sobre todo por su paciencia y apoyo. De igual modo, agradecer a los profesores D. Jesús Monteagudo López-Mechero y D. Pedro Jesús Feria Vázquez de la Universidad de Huelva y al profesor D. Juan Manuel Alonso Furelos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia su ayuda con aportaciones bibliográficas. Por último, agradecer al personal auxiliar del Archivo Histórico Provincial de Huelva por su disponibilidad durante las mañanas pasadas en el mismo.

2. OBJETIVOS.

El estudio y la aplicación de la Ley en el pasado han sido y son temas muy poco trabajados por los historiadores dentro de nuestras fronteras. Como antes indicaba, es más habitual encontrarnos que de este aspecto del pasado del ser humano se encargan los juristas especialistas en Historia del Derecho y su enseñanza superior se enmarca fundamentalmente dentro de las titulaciones relativas al Derecho, pero rara vez dentro de los planes de estudio de Historia.

Si bien la Declaración de Bolonia de 1999 que ha dado paso al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) ha iniciado el proceso de convergencia entre países miembros de la Unión Europea, en nuestro país las titulaciones de Historia siguen careciendo de un número de créditos mínimos que se dedique al estudio del pasado a través de las fuentes jurisdiccionales.

Seguimos, por tanto, sin formar a los futuros historiadores en la posibilidad de ampliar el conocimiento del pasado través de este tipo fuentes documentales, las cuales son de un verdadero interés histórico a la hora no solo de saber capacidad de legislación de los Estados, sino de reflejar los distintos perfiles sociales y psicológicos de todos los implicados en los procesos jurisdiccionales: acusados, condenados, alto funcionariado etc., para que la Historia deje de ser una disciplina elitista que tan sólo recuerda a los vencedores, y a la que muy poco se asoman los marginados sociales, como fueron los delincuentes.

Por tanto, mi principal objetivo es reivindicar y recordar el enorme valor de nuestras fuentes judiciales, tanto en cantidad como en calidad, que custodian nuestros archivos, de los cuales muy poca ha sido trabajada. Para ello me he planteado el estudio particular de la aplicación de la Ley de 4 de agosto/1933 de Vagos y Maleantes en el partido judicial de Huelva durante los años 1933-1936. Para los cuales pretendo:

- Comprender la dinámica y situación, dentro de un contexto nacional, por las cuales se crea esta legislación.
- Describir el proceso sumario así como identificar a los agentes implicados en el mismo.
- Estudiar la posibilidad de la falsa denuncia entre particulares como forma de autotutela en materia de resolución de conflictos.
- Estudiar la efectividad de la ley y su verdadera aplicación en la sociedad.
- Finalmente y más importante, el desarrollo del perfil tipo del presunto implicado en los supuestos de hecho tipificados como delitos en la Ley de Vagos y Maleantes para el partido judicial de Huelva a partir de un estudio analítico y estadístico de la documentación.

Para ello he desarrollado una ficha de recogida de datos¹ a fin de recopilar de forma sistemática la información que considero fundamental para la consagración de los objetivos anteriormente expuestos, en una serie documental que por diversas cuestiones no atiende a razones de homogeneidad y dificulta en demasía su estudio.

Con posterioridad, una vez recopilados los datos, planteo una doble interpretación de los resultados: Por un lado, mostrar las distintas etapas del proceso, a través de los elementos más comunes y retirados; y además, señalar la existencia de anomalías, a fin de poder crear un discurso total e inclusivo.

Mi interés por mostrar <<el proceso>> o <<sumario>> no debe ser interpretado como una forma de reclamar la atención sobre la Historia del Derecho, pues la naturaleza de este Trabajo Fin de Grado se proyecta hacia la Historia Social, en concreto a las minorías marginales como fueron los castigos por dicha legislación.

Estos resultados positivistas permitirán responder con la suficiente rigurosidad, al menos, a los objetivos planteados inicialmente, sin cerrar la posibilidad de arrojar nuevas afirmaciones sobre este acontecimiento histórico concreto.

Por último y dada la rica variedad documental, haré una interpretación objetiva a través de los particularismos concretos, a fin de señalar cuantas excepciones sean pertinentes para que el lector observe la complejidad, no solo del proceso jurisdiccional sino del perfil social del delincuente y su relación con respecto a otros miembros de la sociedad.

¹ Véase **ANEXO I. Ficha de recopilación de datos.**

3. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO.

Nada se ha escrito sobre la aplicación de la LVG en el PJH durante la II República. El estudio de la Gandula, como se llamó coloquialmente a esta Ley durante la época que estuvo en vigor, está orientado aún sobre su consecuencia nacional como tierra de labranza sobre la que posteriormente germinará la ley franquista, siendo imposible localizar su aplicación por territorios o localidades que permiten arrojar las verdaderas luces y sombras del proceso de aplicación de la misma, considerada de seguridad ciudadana por unos y de ingeniería social por otros.

Si bien la Ley de Vagos y Maleantes franquista ha sido tratada por diferentes autores y en diferentes momentos de nuestra historiografía reciente, la Gandula republicana ha sido y es objeto de estudios por su sucesoria franquista, sin que haya recibido un verdadero estudio a fondo como elemento aislado. De este modo, creemos que este caso de estudio local establece una novedad en el ámbito nacional, por ello acudimos a la Historia de la delincuencia como principal fuente para construir un marco teórico sólido. Para su estudio es de obligatoria consulta el artículo de Pedro Trinidad Fernández², el cual arroja un relato a partir del estereotipo del delincuente y su papel dentro del cambio evolutivo de las sociedades europeas.

Es relativamente fácil comprender la germinación de la Gandula si tenemos en cuenta el contexto que nos describe Fernando Sánchez Marroyo³ donde muestra el verdadero saqueo continuo que asoló al país mediante todo tipo de hurtos y robos a partir de la crisis financiera mundial de 1929. También tenemos como referencia la obra de Sebastián Martín⁴. Este es un estudio de la criminalidad política y peligrosidad social en la España contemporánea desde 1870 hasta 1970, que dedica un capítulo completo a la Ley de Vagos y Maleantes republicana, donde ofrece un recorrido de la configuración de la ley, así como pequeñas e imprecisas notas sobre su aplicación, al menos si tenemos como referencia la aplicación en el PJH y los preceptos promulgados por la propia Ley.

Finalmente, voy a citar el breve ensayo destinado al público general de Antonio Terrones Durán⁵, donde hace un corto pero intenso recorrido sobre los aspectos

² Pedro Trinidad Fernandez (1989). *La inclusión de lo excluido: la historia de la delincuencia y de las instituciones penales*, en Historia Social, nº 4, pág. 149-159

³ Fernando Sánchez Marroyo. (1992). *Delincuencia y derecho de propiedad: Una nueva perspectiva del problema social durante la Segunda República*, en Historia social, nº 14, pág. 25-46.

⁴ Sebastián Marín (2009). *Criminalidad política y peligrosidad social en la España Contemporánea (1870-1970)*, en Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno, nº 38, Guiffrè Editore, Tomo I, pag. 922-935.

⁵ Antonio Terrones Durán (2016). *La Gandula: La Ley de la Segunda República sobre Vagos y Maleantes*, Editorial CreateSpace Independent Publishing Platform.

fundamentales de la LVG en el ámbito nacional, si bien con una mayor presencia legislativa, permitiendo sintetizar las causas y consecuencias que dan pie a la promulgación durante la II República de esta normativa y acercando el tema de este estudio a un público no especializado.

Al contrario, en el estudio de la Ley de Vagos y Maleantes durante el período franquista, se disparan enormemente las posibilidades bibliográficas. Para el conocimiento de la Ley de Vagos y Maleantes durante la dictadura franquista es interesante conocer el estudio de Ana Isabel Fernández Asperilla⁶, el cual nos arroja la tesis comparativa de la Ley de Vagos y Maleantes como una ley de orden público. También Sebastián Martín⁷ tiene un capítulo dedicado al periodo franquista, donde muestra la configuración de un sistema judicial de persecución de homosexuales y prostitutas, así como notas muy básicas de su proceso sumario.

Igualmente, existe un número importante de estudios relacionados con la persecución de la homosexualidad en aplicación de la legislación franquista de Vagos y Maleantes. Fernando Olmeda⁸ muestra un recorrido de la homosexualidad como fundamento de delito en nuestro país hasta su abolición como delito tipificado en 1979, con pequeñas anotaciones de la España más actual.

Por último, señalar la obra de Acisclo Fernandez Carriedo⁹, la cual debe ser de obligatoria lectura, por ser un verdadero manual destinado a formar a los médicos encargados de practicar las pruebas forenses de reconocimiento, alcoholismo y toxicomanía, así como del abuso de menores y proxenetismo durante el franquismo, permitiéndonos una acercación real al pensamiento profesional médico durante la vigencia de la Ley de Vagos y Maleantes franquista, la cual es de gran interés debido a la implicación de estos forenses en el proceso sumario.

⁶ Ana Isabel Fernández Asperilla (1993). *Justicia y soledad bajo el franquismo: de la ley de vagos y maleantes a la ley de peligrosidad y rehabilitación social*, en El Régimen de Franco 1936-1975; política y relaciones exteriores, coordinado por Javier Tsull Gomez, Vol 2, pág. 255-361.

⁷ Sebastián Martín (2008). *Criminalidad política y peligrosidad social en la España Contemporánea (1870-1970)*, en Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno, nº 38, Guiffre Editore, Tomo I, pag. 935-939.

⁸ Fernando Olmeda (2007). *La homosexualidad en España desde el franquismo hasta hoy*, en González Rodríguez F.: Cultura, homosexualidad y homofobia, Madrid, Editorial Laertes, pág.. 21-32.

⁹ Acisclo Fernandez Carriedo (1953). *La legislación de vagos y maleantes en su relación con las funciones Médico-Forenses*, en RML, nº8, pág. 65-92.

4. METODOLOGÍA Y DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

El AHP Huelva custodia un conjunto de 40 expedientes judiciales, en un total de 3 cajas, relativos a la actuaciones desarrolladas por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº1 del Huelva en aplicación de la LVM. A pesar de que la documentación conservada en el AHP Huelva se refiera a expedientes iniciados en 1934 y en 1935, existe documentación de las causas emprendidas en 1935 que siguen su curso hasta dictarse la sentencia en 1936, así como cartas, informes de seguimiento, telégrafos, despachos judiciales, informes de salida, autos, suplicas y rogatorios posteriores a la sentencia en primera instancia que nos señalan la continuidad normal de los procesos iniciados en 1935 y por tanto la continuidad en la dinámica iniciada los años atrás, ofreciéndonos documentación necesaria para hablar de la serie histórica 1934-1936.

También hay constancia de un conjunto de 12 expedientes de las sentencias producidas en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Huelva, que conservan buena parte del proceso sumario, pero de los cuales solo han sido analizadas para este trabajo con un nivel adecuado de rigurosidad la documentación que confirma la apertura del procedimiento en segunda instancia de los expedientes conservados en primera instancia, así como las sentencias firmes y la posterior documentación penitenciaria, a fin de conocer de la vida de los condenados en los destinos penitenciarios.

Realmente es difícil responder por qué no se conservan expedientes iniciados en el año 1936, pues sería contradictorio pensar que cesó la aplicación de la LVM, en un momento que conocemos de la voluntad del legislador no solo de proseguir sino de incrementar la efectividad de la misma mediante la publicación del Reglamento de Vagos y Maleantes el 5 de mayo de 1935¹⁰. Sea por la posterior destrucción intencionada, sea por una pérdida no voluntaria, contamos con un número relativamente suficiente de documentación relativa a los años 1936 y de primeros momentos de la Guerra Civil Española en la Provincia de Huelva, donde la documentación conservada desaparece sin dejar rastro.

En cualquiera de los casos debemos señalar la importancia de esta serie documental para el estudio de la aplicación de la LVM durante la II República no solo en el Partido Judicial de Huelva, sino en el resto de partidos judiciales de la provincia de Huelva ya que solo existen otras 3 cajas de expedientes de aplicación de la LVM referentes al Partido Judicial de Aracena para los años 1933-1940¹¹ y un Libro de Registro de Vagos

¹⁰ Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 125, de 05/05/1935, pág. 1044-1053.

¹¹ AHP Huelva 6492, 6493, 6495.

y Maleantes del año 1933 para el Partido Judicial de Moguer¹². Esta documentación no ha sido trabajada, dejando la puerta abierta para un futuro.

Después de consultar telemáticamente los Archivos Históricos Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla, se puede confirmar que en el momento actual a fecha de 16/5/2017 se aprecia que no constan documentos relativos a la LVM durante los años 1933-1936, no obstante nos consta la existencia de 146 documentos, que no tienen por qué ser partes de expedientes y que en el mejor de los casos sería de un total de hasta 4 expedientes completos debido a la cantidad de documentos, referentes a toda Andalucía y que son custodiados en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, aunque por conformidad de la legislación vigente en materia de protección de datos no puede ser aún consultados.¹³

Por tanto, es necesario difundir la necesidad de seguir manteniendo en las mejores condiciones posibles este conjunto de documentación primaria para el conocimiento de la aplicación de la LVM en Andalucía. Si bien el estado de conversación es relativamente bueno como para hacer posible la totalidad de su lectura, debemos señalar que esta documentación, como la inmensa mayoría de la custodiada por el AHP de Huelva se depositó el 22 de Enero de 1996, siendo hasta entonces víctima de todo tipo de adversidades, tanto exógenas y antrópicas. Posiblemente se deba a su nivel de conservación, mucho mejor en los legajos del año 1934, de los cuales mantenemos además de las transcripciones manuales y originales del proceso una posterior copia a máquina de escribir de la documentación principal, algo que ocurre con muchísima menor frecuencia en la documentación relativa al año 1935.

Por último, quiero señalar las fuentes secundarias consultadas, las cuales han sido la <<Gaceta de Madrid>> como principal fuente destinada a solventar las cuestiones legislativas, el diario <<ABC>> como fuente imprescindible para seguir el rastro del juez Esteban Enrique Rebollar y Llauro, así como el Censo de Población de 1930 junto a los Anuarios Estadísticos 1931-1936 disponibles en la web del Fondo Documental del Instituto Nacional de Estadística¹⁴ para construir el contexto geográfico del PJH durante la década de 1930.

¹² AHP Huelva 10.984.

¹³ La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal y a su vez el Art. 57.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Histórico Artístico impiden la consulta de los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico, o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas o a su intimidad, sin el consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido 25 años desde su muerte conocida o 50 años a partir de la fecha de los documentos.

¹⁴ Fondo Histórico del Instituto Nacional de Estadística. Recuperado de: <http://www.ine.es/inebaseweb/hist.do> (16/5/2017).

5. REDACCIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES.

En el año anterior a la proclamación del nuevo régimen democrático y republicano, 1930, se demostró el agotamiento del sistema tanto económico como político vigente hasta el momento. La Segunda República supuso la ruptura no solo con la dictadura de Primo de Rivera, sino también de los valores de la historia política de la Monarquía. Del lado económico, la Gran Depresión de 1929 provocada por el hundimiento de la bolsa de Wall Street arrastró al conjunto de las economías occidentales, incluyendo por supuesto la española.

Aunque de forma muy somera, interesa describir cuáles fueron los principios jurídicos del derecho punible en el nuevo régimen republicano, algo que afectó a la conciencia jurídica del legislador desde los primeros instantes, como demuestra el restablecimiento inmediato de la vigencia del código de la Restauración el día siguiente de la proclamación del nuevo régimen, es decir el 15 de abril de 1931¹⁵. No obstante habría que esperar hasta el 1 de enero de 1932 para que entrara en vigor el nuevo Código Penal republicano, tras el proyecto embrionario y posterior Ley de Bases surgido de la transformación de la Comisión General de Codificación en la Comisión Jurídica Asesora, órgano este último constituido mayoritariamente por catedráticos universitarios doctos en la materia. Todo esto se desarrolló en un contexto económico y social donde la alta tasa de paro arrojó a los españoles a realizar todo tipo de delitos contra la propiedad, siendo castigados en procesos extrajudiciales, sin ningún tipo de garantía, por los cuales la medida más común fue el arresto gubernativo por 15 días, motivo que daría nombre a los tan conocidos <<quinceros>> en la época, delincuentes habituales que ante la imposibilidad de hacer frente a las sanciones administrativas de carácter económico eran encarcelados por 15 días.

Entre algunas notas esenciales sobre la LVM, debemos señalar las siguientes para el interés del ámbito del Derecho Procesal a partir de la nueva codificación penal:

- La adopción del principio penal *nullum crime sine lege*.¹⁶
- Inimputabilidad por trastorno mental transitorio o enajenación mental.
- El restablecimiento de la condena condicional¹⁷ como paradigma destinado a corregir y reinsertar al reo en la sociedad.

¹⁵ Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República de 5 noviembre de 1932, pág. 818.

¹⁶ El art. 28 del Código Penal de 1932 señalaba que “ (...) sólo se castigaran los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración”, por tanto, supone un principio contradictorio a la carga procesal del acusado por la LVM de demostrar que ha vivido del trabajo durante los 5 últimos años, teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor de dicha ley en 1933.

Un estudio más detenido de la historiografía en época republicana y franquista refleja la evolución del término de vago, mucho más orientado a la figura del disidente en época franquista como «enfermo mental peligroso»¹⁸ que con sus «doctrinas e idealismos falsos provoca todo tipo de actuaciones provocadoras» mientras que para la época republicana suponía un «individuo incapaz»¹⁹ de participar «en el buen hábito del trabajo».

En cualquier caso y a pesar de que fue más conocida como la Gandula, la Ley de 4 de agosto/1933 de Vagos y Maleantes fue planteada a iniciativa del Gobierno Republicano presidido por Manuel Azaña para la tramitación parlamentaria²⁰ de un proyecto de Ley de Vagos y Maleantes el 25 de abril de 1933 y aprobada²¹ con el apoyo unánime del resto de formaciones políticas del parlamento español el 4 de agosto de 1933, entrando en vigor el día siguiente de su aprobación.

Sus artífices fueron Mariano Ruiz Fines y Luis Jieménes de Asúa, los cuales pretendieron una «ley defensiva y biológica» tras llevar años denunciando el encierro indiscriminado y sin previo juicio de los delitos cometidos contra la propiedad. De esta forma, se incluiría en el proyecto original secciones habituales aunque controvertidas, siendo las llamadas al orden, la moral o la decencia pública alguna de ellas.

Sin embargo, la minoría socialista logró vetar el proyecto inicial que otorgaba al peligroso un carácter «biológico y natural» hacia la delincuencia. Ante esto se propuso una ley preventiva y gubernativa, siendo el encargado de la nueva redacción el Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid y Ruiz Funes, al cual se mantuvo por su capacidad de consenso.

Con esta transformación, las disposiciones ahora pasaban por ser «la comisión reiterada de faltas policiales» y la declaración de «peligrosidad» del condenado. El trabajo parlamentario se saldó con pocas modificaciones, de las cuales las más destacadas fueron la inclusión de «campos agrícolas» como posibles Centros de Trabajo y la ampliación de 1 a 3 años como límite de encierros.

El estudio jurídico de la LVM desvela que la intención del legislador no era la sanción de un delito sino que pretendía evitar la comisión futura de los mismos mediante el tratamiento directo de los individuos considerados en «estado de

¹⁷ Tras la anulación, que no derogación, del Código Penal de 1928, entró automáticamente en vigor el anterior Código Penal de 1870 lo que supuso la aplicación *ipso facto* de normas como la Ley de 1908 sobre condena condicional, lo que pretendía la humanización de la justicia.

¹⁸ Dr. Sánchez Morate (1949). *El Médico Forense ante la Ley de Vagos y Maleantes*, en Revista de Medicina Legal, nº4, pág. 261.

¹⁹ Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 217, de 05/08/1933, pág. 38-45.

²⁰ Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 117, de 27/04/1933, pág. 650-654.

²¹ Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 217, de 05/08/1933, pág. 874-877.

peligrosidad» o «peligrosos»²² para los cuales se crearon una serie de categorías en su artículo segundo: «vagos habituales», «rufianes y proxenetas», «mendigos profesionales», «explotadores de menores o lisiados», «explotadores de juegos prohibidos» y «los ebrios y toxicómanos». Sin embargo, estas categorías nunca se definieron con exactitud dificultando no solo su estudio posterior, sino una aplicación correcta de la norma por parte de los jueces y magistrados.

Sin embargo, la Ley también buscaba el control político del orden público al tratar a los «reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos», a los incapaces de justificar legalmente «la procedencia del dinero» así como a los que «ocultaren su verdadera identidad y nombre o falsearan su domicilio» o los que «promueven o favorecen la embriaguez habitual», siendo además y no en pocas ocasiones de aplicación la LVM para el tratamiento de los «extranjeros que incumplan una orden de expulsión».

Es importante señalar la desnaturalización de la LVM producida con la publicación del Reglamento sobre Vagos y Maleantes por parte del Gobierno de la CEDA el 5 de mayo de 1935, suponiendo este una modificación del contenido de la norma mediante la tipificación de nuevas categorías del estado de peligroso, y posibilitando además al gobierno de entonces el llevar a cabo actuaciones arbitrarias, permitiendo la calificación de peligroso sin informes que lo confirmen, así como el castigo y condena prácticamente automático de todos aquellos que hubiesen cometido delito contra la propiedad.

La finalidad por tanto no era condenar un hecho punible, sino prevenirlo mediante el tratamiento directo de aquellos considerados como antisociales.

Si bien sus defensores apuestan que fue un arma que se otorgó el propio Estado en el primer bienio de la II República para combatir la alta tasa de delincuencia que existía entonces, como consecuencia de la inestabilidad social y la fragilidad política que otorgó en líneas generales la amnistía a los delitos comunes, la realidad es que también actuó como un instrumento de ingeniería social con intención de expulsar fuera del circuito social a todos aquellos considerados como marginales e inadaptados.

No debemos olvidar, por tanto, que la LVM llevó al plano judicial la persecución de individuos de dudosa moralidad. Bajo la premisa de que «*determinadas actividades delictuosas, más que infracciones concretas constituyen un hábito permanente del delito*» se materializó la idea de castigar, mediante el establecimiento en casas de trabajo o campos agrícolas, a todo aquél que no pudiera haber logrado empleos estables durante el período republicano, alertando la propia Fiscalía General de

²² Aquellos tipificados en el art. 2º del Título I Estados peligrosos y medidas de seguridad, Capítulo Primero de la Ley de 4 de agosto/1933 sobre Vagos y Maleantes. (Gaceta de Madrid: Diario de la República nº 217, de 05/08/1933, pág. 874).

la República mediante una circular²³ de las carencias de la Ley a la hora de establecer criterios con objetividad jurídica a las distintas categorías tipificadas y de la necesidad de una *“interpretación cuidadosa y reflexiva, que atendiendo al espíritu no menos que a la letra, se inspire como criterio rector en el afán de conciliar la eficacia en la defensa de la colectividad”* como forma de advertir de las modificaciones implantadas tras la publicación del Reglamento de que supondría una verdadera mecanización del proceso de aplicación de la LVM, quitando el poco margen de maniobra del que hasta ahora habían disfrutado los jueces para la aplicación de la norma. La facilidad para juzgar el delito se entiende como la consecuencia de la intencionalidad del legislador por acotar los tiempos procesales, a fin de erradicar en la sociedad el comportamiento contrario a la Ley en un menor espacio de tiempo, a costa de las garantías del proceso.

²³ Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República núm. 73, de 14/03/1934, pág. 1981-1984.

6. EL PARTIDO JUDICIAL DE HUELVA EN LA DÉCADA DE 1930.

La Provincia de Huelva nace tras la división territorial de España que emprende Javier de Burgos bajo la regencia de María Cristina en 1833, pero será a partir del 23 de abril de 1834²⁴ cuando comience la subdivisión de las mismas en una escala de compartimentaciones internas, siendo así como se crea el PJH. Esta división del territorio en partidos judiciales se mantendrá en Andalucía, prácticamente sin cambios reseñables, hasta la entrada en vigor del Estatuto de Andalucía en 1982.

A falta de estudios demográficos concretos para el período y el número tan amplio de municipios, se tomará el Censo de Población de 1930 como secuencia aproximada para el período referente a la documentación de 1933-1936.

El PJH estaba compuesto hacia el año 1930 por un total de diez municipios²⁵: Aljaraque, Beas, Cartaya, Gibraleón, Huelva, Moguer, Palos de la Frontera, San Juan del Puerto, San Bartolomé de la Torre y Triguero, aunque con posterioridad a la publicación de este censo se restableció el partido judicial de Moguer con los mismos ayuntamientos que lo integraban antes de su supresión, hecho que supuso la desvinculación de Moguer y de Palos de la Frontera del PJH²⁶.

El tratamiento documental y la Historia Social nos obligan, aunque de forma muy somera por la naturaleza breve de este Trabajo Fin de Grado, a puntualizar algunas ideas claves que nos haga entender la situación del PHJ hacia los años 1933-1936.

La principal de ellas es la desigualdad territorial dentro del propio partido a pesar de la intención del legislador de crear unidades territoriales con criterios de semejanza en la administración de la justicia. Así, vemos una clara diferenciación entre el municipio de Huelva, que representaba el mundo urbano, frente al resto de municipios de tipo rural. El municipio de Huelva además de contar como cabeza del partido judicial congregaba al 56,21% de la población de hecho de todo el partido²⁷. Otra realidad reseñable es la que nos ofrece la estadística en comparación a la instrucción elemental de la población de hecho. Mientras que en el mundo rural la tasa de alfabetización rozaba los 42,43%, en la capital suponía el 54,43% de la población, lo que suponía que más de 6 de cada 10 personas que sabían leer y escribir en todo el partido judicial se encontraban en el municipio de Huelva.

²⁴ Gaceta de Madrid núm. 62, de 23/04/1834, pág. 287.

²⁵ Fondo Documental del Instituto Nacional de Estadística. Censo de Población de 1930, Tomo III, Cuaderno I, HUELVA, Clasificación de la población de hecho por sexo, estado civil e instrucción, pág. 1-4..

²⁶ Fondo Documental del Instituto Nacional de Estadística. Censo de Población de 1930., Tomo I, Cuaderno I, Resultados definitivos, Provincia de HUELVA, pág. 1.

²⁷ Véase el **ANEXO II. Tabla de Población de Hecho en el Partido Judicial de Huelva. Año 1930**

Teniendo en cuenta además que los acusados por la LVM provenían de las clases más populares, cuando no eran simples marginales, existe una mayor desigualdad en la instrucción elemental según las profesiones asociadas al proletariado.

Siguiendo los criterios de Cristóbal García García²⁸ para la profesión de los varones en toda la provincia de Huelva hacia 1933, se hace una clasificación sistemática de las siguientes clases sociales²⁹:

- Clase Alta y Clase Media: Agricultores, Industrial, del Comercio, profesionales liberales, funcionarios y universitarios.
- Proletarios: Jornaleros del campo, obreros, mineros y marineros.

Con ello podemos ver como las capas sociales se mantuvieron homogéneas para toda la provincia, aunque con un porcentaje algo menor de proletarios para la ciudad de Huelva. La mayor desigualdad social, en cualquier caso, viene dada por las clases alta-media de Andalucía Occidental (20,82%) frente a sus iguales en Andalucía Oriental (10,92%).

Por tanto, podemos decir que el partido judicial de Huelva *circa* 1933 constituido por un conjunto de municipios relativamente similares en cuanto a demografía se refiere a excepción del municipio de Huelva, siendo no obstante homogéneas las relaciones de clase existentes, siendo interesante destacar que la mayor parte de la población era letrada.³⁰

²⁸ Cristóbal García García (2001). *Modernización política y pervivencias cacicales. Huelva, 1931-1936*. Editado Excmo. Ayuntamiento de Huelva, Huelva, pág. 84-85.

²⁹ Véase **ANEXO III**. Estructura Social. Huelva, censo 1933.

³⁰ Véase **ANEXO IV**. Población letrada Partido Judicial de Huelva.

7. EL JUEZ ESTEBAN ENRIQUE REBOLLAR Y LLAURADO.

El juez encargado de la instrucción de las causas relativas a la aplicación de la LVM en el PJH fue el juez Esteban Enrique Rebollar y Llaurado. Nacido en 1880, trabajó desde los 12 años en las oficinas de un banquero, ingresando posteriormente como administrativo en un banco, puesto que le permitió estudiar Bachillerato y la carrera de Derecho en la Universidad de Madrid gracias a la cual pudo opositar a las oposiciones de Judicatura y al Ministerio Fiscal, hasta que consiguió ser nombrado Juez de Primera Instancia e Instrucción en varios juzgados, entre ellos el de Huelva, sabiendo que mantuvo la plaza como Juez de Primera Instancia de Talavera hasta al menos el 5 de julio de 1938, momento en el que se declaró su excedencia forzosa.³¹

En 1938 se creó la Magistratura del Trabajo³², cargo donde ocupó el puesto de interino en Valladolid y desde 1939 pasa a ocupar la Magistratura de Trabajo nº1 de Madrid. Además desempeñó otros cargos como Magistrado de Trabajo del Tribunal Central del Trabajo desde 1942, nombrándosele en el mismo año Vicepresidente³³ al crearse la Sala Segunda, aunque posteriormente sería designado como Presidente de la Sala Primera y por tanto como Presidente del Tribunal Central del Trabajo.

Por su condecoración con la <<Medalla Al Mérito en el Trabajo>> en su categoría de Plata³⁴ en el 17 de julio de 1954³⁵ por el Régimen Franquista se deduce no solo su aceptación del régimen, sino su colaboración dentro de él, ya que dicha distinción llevaba aparejada una ‘‘Condecoración rodeada de la máxima solemnidad pública y social’’³⁶ como fue la otorgada por el propio Jefe del Estado³⁷ y la anexión en la categoría de Oro y Plata de una pensión vitalicia³⁸. Un año más tarde el Consejo de Ministro deliberaría su jubilación forzosa³⁹ a los 75 años de edad. Esteban Enrique Rebollar y Llaurado falleció a los 94 años de edad el 24 de enero de 1974⁴⁰ en Madrid.

³¹ Boletín Oficial del Estado, núm. 5, de 5 de julio de 1938, pág. 57.

³² Decreto de 13 mayo de 1938 para la creación de la Magistratura del Trabajo.

³³ Orden de 28 de abril de 1939 del Ministerio de Justicia para el nombramiento de la Magistratura del Trabajo nº1 de Madrid.

³⁴ Orden de 17 de julio de 1964 por la que se concede la Medalla del Trabajo a Esteban Enrique Rebollar Llaurado, en su categoría de Plata con Ramas de Roble.

³⁵ *Mérito en el Trabajo*, (18 de julio de 1964) Diario ABC, pág. 37.

³⁶ Art. 6º Decreto 14 de marzo de 1942 por el que se restablece y reorganiza la concesión de la Medalla al mérito y sufrimiento en su trabajo.

³⁷ *Magistrados del Trabajo Condecorado*, (12 de diciembre de 1948) Diario ABC, pág. 3.

³⁸ Art. 5º Decreto 14 de marzo de 1942 por el que se restablece y reorganiza la concesión de la Medalla al mérito y sufrimiento en su trabajo.

³⁹ Decreto 292 de 20 de septiembre de 1965, por el que se dispone la jubilación forzosa de don Esteban Enrique Rebollar Llaurado, Magistrado y Presidente de la Sala Primera del Tribunal General del Trabajo.

⁴⁰ *Estela funeraria Excmo. Señor Don Esteban Enrique Rebollar Llaurado*, (13 de febrero de 1974) Diario ABC, pág. 106.

8. EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES.

8.1 Puesta a disposición Judicial.

El legislador residenció la obligación de conocer de la aplicación de la LVM a los Jueces de Instrucción⁴¹, manteniendo por tanto la potestad jurisdiccional⁴² en los Juzgados de 1º Instancia e Instrucción de cada Partido Judicial, orientados en el orden de lo penal. No obstante también se preveía la posibilidad de crear una Jurisdicción Especial que conociera únicamente de esta materia en la Ley inicial⁴³, posibilidad que se desarrolla en el artículo 81 de su posterior Reglamento de 1935⁴⁴, aunque será bajo la dictadura franquista cuando comience a proliferar este tipo de jurisdicciones especiales en Andalucía, como el Juzgado de Instrucción de Vagos y Maleantes de Granada⁴⁵ para toda Andalucía Oriental o el Juzgado de Instrucción de Vagos y Maleantes de Sevilla, cuya demarcación territorial conocería además de Andalucía Occidental también la Provincia de Badajoz, hasta la constitución del Juzgado de Instrucción de Vagos y Maleantes de San Roque en 1959 que daría cabida a una especialización aun mayor para la demarcación territorial de toda Provincia de Cádiz⁴⁶. Como segunda instancia se creó además la Sala Especial de Apelaciones en Madrid, que conocería de estas sentencias en una fase revisoría para todo el territorio nacional.

Sin embargo y al menos para el PJH en su serie histórica 1933-1936, podemos decir que fue el Juzgado de 1ª Instancia y de Instrucción nº 1 de Huelva⁴⁷ de la jurisdicción ordinaria el que conoció de la resolución de conflictos presentados en esta materia.

Para el caso del PJH, fueron cuatro los agentes sociales que entregaron al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 a los presuntos implicados: el Gobernador Civil, la Comisaria de Vigilancia, la Comisaria de Policía de Huelva y la Guardia Civil.

⁴¹ Según lo dispuesto en el Art. 10 del Título II Procedimiento de la Ley de 4 de agosto/1933 sobre Vagos y Maleantes. (Gaceta de Madrid: Diario de la República nº 217 de 5 de agosto de 1933, página 876).

⁴² A diferencia de la capacidad para juzgar, que pueden tener otros órdenes del Estado, la potestad jurisdiccional otorga la exclusividad a los jueces la capacidad para juzgar y además hacer ejecutar lo juzgado en un proceso. La potestad jurisdiccional por tanto constituye un monopolio donde la personalidad del Estado mantiene el monopolio en el empleo legal de la violencia.

⁴³ Según lo dispuesto en el Art. 10 del Título II Procedimiento de la Ley de 4 de agosto/1933 sobre Vagos y Maleantes. (Gaceta de Madrid: Diario de la República nº 217 de 5 de agosto de 1933, página 876).

⁴⁴ Según lo dispuesto en el Art. 81 del Reglamento para aplicación de la Ley Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933. (Gaceta de Madrid: Diario de la República nº 125 de 5 de mayo de 1935, página 1049).

⁴⁵ Orden Comunicada de la Dirección General de Justicia de 4 de septiembre de 1945 (Expediente general del Juzgado Instructor Especial de Vagos y Maleantes de Granada: ARCHGR. 047JIEVM// 27986-1).

⁴⁶ Decreto de 21 de mayo de 1954 por el que se crea un Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en San Roque. (B.O.E nº 159 de 8 de junio de 1954, página 3900).

⁴⁷ A pesar de que el último expediente conservado se inicia judicialmente el 29/12/1395, encontramos documentación donde sigue constando el Juzgado de 1º Instancia e Instrucción de Huelva como centro jurisdiccional para la aplicación de la LVM durante el año 1936.

Averiguar la procedencia del agente, ya sea como órgano individual o colegiado, que hubo tras la denuncia inicial en la aplicación de la LVM en el PJH no es fácil. La vaga descripción de este aspecto, que arroja en su mayoría nombres propios, sumado a la conservación de la documentación lo dificulta. De esta forma nos encontramos con la imposibilidad de determinar el denunciante en el 35% de los expedientes⁴⁸.

El agente social que más denuncias impulsó fue la Comisaría de Policía de Huelva, formada por el agente Otero, el agente Romero, <<El Comisario de Policía>> y <<El Comisario Jefe>>⁴⁹, suponiendo el 32,5% de las denuncias formuladas.

Por su parte, la actuación de la Comisaría de Vigilancia y Seguridad fue mucho menor, implicándose solo en el 12,5% de los casos, todos ellos para el año 1934. Señalar que solo consta una intervención de la Guardia Civil⁵⁰, suponiendo el 2,5% de las operaciones realizadas.

De destacar es la importancia del Gobernador Civil, que formalizó el 15% de las denuncias iniciales. Un expediente, que supone el 2,5% de las operaciones realizadas en aplicación de la LVM para el PJH hace referencia a <<El Comandante del Pueblo>>⁵¹, del cual no hemos podido clasificar su origen.

Junto a la denuncia e informe de localización del presunto vago, se informaba al juez de los antecedentes que constaban en posesión del denunciante. Generalmente esta documentación la custodió la Comisaría de Policía, mostrando que actuaba al menos para todo el PJH y no solo en la Capital. Hay que señalar que estos antecedentes policiales no tenían porque ser antecedentes penales, los cuales estaban custodiados en el Registro General de Penados en Madrid y su aportación se requeriría en una fase posterior del proceso.

El estudio analítico de los delitos que arrastraban los imputados por la LVG en el PJH⁵² nos permite confirmar que se trataban de verdaderos delincuentes. No se ha podido documentar ningún expediente donde el acusado que tuviera antecedentes policiales tuviera tan solo uno, siendo lo más común encontrar varios delitos contra la propiedad y acumular otro tipo de delitos. De esta forma, los antecedentes confirmaban también un alto número de arrestos gubernativos, castigados normalmente con los 15 días de detención típicos de los <<quinceros>>. No se han encontrado delitos de sangre

⁴⁸ Véase **ANEXO V. Gráfica de la procedencia de las denuncias hechas en el Partido Judicial de Huelva.**

⁴⁹ La dificultad es máxima cuando se emplean diversos términos para referirse al mismo puesto. Los expedientes AHP Huelva 27.365/005 (nº 7/1934, pág. 4), AHP Huelva 27.365/005 (nº 9/1934, pág. 3), APH Huelva 27.364/001 (nº 17/1934, pág. 3) y AHP Huelva 27.365/001 (nº 22/1934, pág. 2) hacen referencia al Comisario de Policía, mientras que el expediente AHP Huelva (nº 10/1934, pág. 4) hace referencia al Comisario Jefe.

⁵⁰ La actuación de la Guardia Civil de Gibraleón se refleja en el expediente AHP Huelva 27.363/005 (nº 20/1934, pág. 4).

⁵¹ Descripción encontrada en el expediente AHP Huelva 27.365/006 (nº 6/1935, pág. 3).

⁵² Véase **ANEXO VI. Tabla de antecedentes policiales clasificados por delitos.**

entre los antecedentes policiales, aunque sí un número considerable de delitos de atentado, daños, lesiones y resistencia a la autoridad, siendo las amenazas de muerte, la tenencia ilícita de armas, la evasión de calabazo, las riñas, las deserciones, el quebrantamiento de expulsión y la indocumentación delitos que aparecen con mucha menor frecuencia, con hasta 2 veces en una misma serie anual de expedientes. Por último, señalar que un 15% de los acusados en el año 1934 carecía de antecedentes policiales, mientras que para el año 1935 la cifra sería relativamente menor, con un total de 13,33% encausados sin antecedentes policiales. La semejanza en la estadística nos hace pensar que la mecánica entre ambos años para la acusación de delincuentes fue la misma.

De otro lado, en los dos años que tenemos constancia, se repitió relativamente una misma dinámica a la hora de emprender causas contra los vagos y maleantes con respecto a las fechas de 1934-1935⁵³, con la excepción del mes de marzo de 1934 que supuso el 50% de las denuncias conservadas y el mes de diciembre de 1934, que arrojó el 30% de los mismos, mostrando cómo el año 1934 fue decisivo en materia de aplicación de la LVM convirtiendo a esta normal en una verdadera herramienta empleada por las autoridades para limpiar las calles del propio partido judicial de todo tipo de delincuentes e inadaptados.

8.2. Datos de los acusados.

A pesar de que la LVM permitía el sometimiento de las prescripciones de dicha ley a individuos mayores de edad y de ambos sexos⁵⁴, la realidad al menos para el PJH fue que tan solo se iniciaron expedientes contra hombres. La división sexual del trabajo demuestra la exigua incorporación de la mujer al mercado laboral en la provincia de Huelva, con un porcentaje del 94,45% de mujeres que se dedican ‘‘a sus labores’’, un conjunto superior incluso a la media nacional situada entonces en un 90,88%.⁵⁵

La edad media de los acusados fue de 27 años para los expedientes iniciados en 1934 y de 30 años para los expedientes iniciados en 1935. La edad media total fue de 29 años. El estado civil de los encausados a excepción de 3 casos⁵⁶ fue el de solteros. En cuanto a la paternidad, tan solo un acusado declaró tener hijos a cargo.

En cuanto al lugar de origen, debemos de entender que la denuncia no se atribuyó por razón del lugar de nacimiento, sino por la presentación de la denuncia ante

⁵³ Véase **ANEXO VII. Relación en el tiempo de las denuncias emprendidas por mes y año.**

⁵⁴ Según lo dispuesto en el Art. 1 del Título I Estados peligrosos y medidas de seguridad, Capítulo Primero de la Ley de 4 de agosto/1933 sobre Vagos y Maleantes. (Gaceta de Madrid: Diario de la República nº 217 de 5 de agosto de 1933, página 874).

⁵⁵ Cristobal García García. (2001). *Modernización política y pervivencias cacicales: Huelva, 1931-1936.* Huelva, Ayuntamiento de Huelva, Huelva, pág. 83.

⁵⁶ APH Huelva 27.363/008 (nº 12/1935 pág. 6).

AHP Huelva 27.364/009 (nº 24/1934 pág. 7).

AHP Huelva 27.365/003 (nº15/1935 pág. 4).

las autoridades⁵⁷, lo que ha dificultado enormemente la labor de estudio de la documentación a la hora de construir un mapa para entender la dinámica interna del propio partido, pero que sin embargo ha permitido expandir, fundamentalmente por otros municipios de la provincia de Huelva, el campo de estudio mediante una ampliación relativa del límite geográfico. En cualquier caso, podemos reflejar la siguiente procedencia natural de los individuos⁵⁸, aún sabiendo que todos ellos fueron detenidos por distintas autoridades del PJH dentro límite territorial, independientemente de su origen natural.

Si bien el altísimo porcentaje de encausados procedentes del municipio de Huelva podría hacernos presuponer cualquier anomalía, ya que supuso un 56% del total de expedientes para el año 1934 y un 46,66% para el año 1935 sobre el total de los expedientes en primera instancia producidos, debemos tener en cuenta que la población municipal de Huelva suponía el 56,21% de la población total del PJH para el año 1930⁵⁹, cifras que nos permiten presuponer la relación directa existente entre el número de población-número de expedientados.

No obstante, del total de expedientes iniciados en 1934 un 32% corresponden a habitantes naturales de la Provincia de Huelva pero no de los municipios del PJH, siendo la cifra del 26,66% para el año 1935, porcentajes bastante llamativas por su peso si tenemos en cuenta que no hay un solo expediente de personas naturales del resto de los municipios del PJH a excepción de Huelva, siendo mayor el asombro si tenemos en cuenta que es mucho mayor la proporción de extranjeros, del 4% en 1934 y del 26,66% en 1935. Tan solo se han localizado dos expedientes procedentes de municipios de otra provincia española, suponiendo el 8% para el año 1934, lo que arroja el 0,20% sobre total de los expedientes analizados, reflejando la todavía baja tasa de movilidad laboral de España en dicho momento. Es decir, tan solo hay expedientes del municipio de Huelva, así como de otros municipios de otros partidos judiciales de la Provincia de Huelva, de otras provincias españolas y de extranjeros, pero nunca de pueblos pertenecientes al PJH.

8.3 El Ministerio Fiscal como parte acusatoria.

Una vez aceptado a trámite por el Juez de Instrucción, este comunicaba mediante despacho producido por sus subalternos, los <<secretarios judiciales>> o <<secretarios del juez>>, la acusación al Ministerio Fiscal el cual se personaba en la causa como acusación, quedando por tanto el juez situado *supra partes* como tercero entre la

⁵⁷ Según lo dispuesto en el Art. 11 del Título II Procedimiento de la Ley de 4 de agosto/1933 sobre Vagos y Maleantes. (Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República, nº 217 de 5 de agosto de 1933, página 876).

⁵⁸ Véase **ANEXO VIII. Lugar de origen de los detenidos.**

⁵⁹ Fondo Documental del Instituto Nacional de Estadística. Censo de Población de 1930, Tomo I, Cifras Cuaderno I, Resultados definitivos, Cifras Generales de habitantes, Huelva, pág. 131-133.

disputa, dando como resultado una forma de resolución de conflictos de heterocomposición⁶⁰.

Por incoación del juez, el Ministerio Fiscal se incorporaba a la causa pretendiendo como diligencias iniciales de la acusación las siguientes. En primer lugar, el Ministerio Fiscal solicitaba la declaración de los presuntos peligros sobre los hechos que motivaron la denuncia. La declaración suponía el primer acto procesal del acusado. De igual manera, se interesaba por su identidad personal, llegando incluso a solicitar para los detenidos extranjeros un informe médico para corroborar su edad y estado de salud, actuando con tanta frialdad burocrática que se realizaba un estudio de embriaguez y de la moral del individuo, como fueron los casos del ruso Alfredo Hans Tramm⁶¹, del italiano Zacarias Dino Rivas⁶² o del francés Eugene Molle Marcel⁶³. Este examen era realizado por un Médico Forense donde se les examinaba físicamente para señalar la edad aproximada del individuo, dolencias, deformaciones o problemas físicos, medidas mucho más lógica en una época donde la identificación personal mediante la documentación oficial no estaba tan generalizada como en nuestros días.

Era también de interés conocer la profesión y por tanto la manera de vivir durante los 5 últimos años del incurso, la cual debería adecuarse a la nueva legislación penal dispuesta a castigar todo tipo de trabajos contrarios a la moral heterodoxa de la sociedad republicana, como la prostitución.

Todas estas diligencias debían ser realizadas en el término de 10 días⁶⁴, lo que llevó no en pocas ocasiones al juez Esteban Enrique Rebollar y Llaurado a solicitar de nuevo informes y pruebas pertinentes a esta fase del proceso sumario a las instituciones y agentes que no respondían en el plazo estimado. La documentación conservada al respecto es muy abundante.

Por su parte, la importancia de conocer la profesión y la manera de vivir durante los 5 últimos años suponía la principal carga procesal⁶⁵ para el acusado, el cual sería declarado <<peligroso>> sino era capaz de justificar la posesión legítima del dinero y de

⁶⁰ A diferencia de la Autotutela y de la Autocomposición, la Heterocomposición es una forma de resolución de conflictos donde una tercera parte, individual o colegiada, es diferente a las enfrentadas en el conflicto y a la que las partes del conflicto previamente han acudido, teniendo esta capacidad de poner fin al conflicto mediante una resolución definitiva.

⁶¹ AHP Huelva 27.364/010 (nº 3/1935 pág. 22).

⁶² AHP Huelva 22.364/010 (nº 13/1935 pág. 19).

⁶³ AHP Huelva 27.365/003 (nº 15/1935. Página sin numerar).

⁶⁴ Según lo dispuesto en el Art. 12 del Título II Procedimiento de la Ley de 4 de agosto/1933 sobre Vagos y Maleantes. (Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República nº 217 de 5 de agosto de 1933, página 876).

⁶⁵ En el proceso, salvedad hecha de algunos derechos y obligaciones Constitucionales, no les asisten a las partes derechos ni obligaciones, sino posibilidades o cargas. Mientras que las cargas procesales son los actos procesales que incumbe o debe realizar la parte interesada a fin de prevenir una desventaja procesal, las posibilidades son oportunidades procesales u ocasiones mediante los cuales obtienen determinadas ventajas con expectativas de una sentencia favorable.

sus bienes mediante el trabajo⁶⁶, y por tanto condenado a cumplir <<distintas medidas de seguridad>>. Los principales oficios declarados⁶⁷, pues debemos tener en cuenta que es habitual encontrar individuos que *‘han vivido de lo que le sale’* reflejando una verdadera capacidad de adaptación, fueron los de jornalero (32,5%) y pescador (12,5%), siendo también reseñables los que aludieron dedicarse a la venta, principalmente en <<El Mercado del Carmen>> (10%), los marineros (5%) y los trabajadores de la minería (5%). Por su naturaleza más exótica dentro de las clases populares destacamos un bailarín (2,5%) y un vendedor de rifa ambulante (2,5%).

De los enjuiciados indicados como no trabajadores hay que señalar la declaración de los individuos José María Cano Gutiérrez⁶⁸, Elías García Blectral⁶⁹ y Manuel Morgado Ramos⁷⁰ los cuales alegaron estar en la cárcel como impedimento para el trabajo, siendo el caso de este último una condena por la propia LVM.

Por otra parte tan solo un individuo declara no trabajar por dedicarse al robo, es el caso de Andrés Ferrer Iglesia⁷¹, apodado como <<El Tarugo>>, quien declaró abiertamente en su interrogatorio que *‘Desde hace cinco años a la fecha por atravesar malas circunstancias económicas, aunque alguna que otra vez ha trabajado la mayoría de las veces se ha dedicado al robo al hurto la estafa y a otros hechos contra la propiedad [...] de las pocas veces que ha trabajado no recuerda datos para demostrarlo’*.

8.4 Las declaraciones.

La declaración supuso también la principal, cuando no única, prueba aportada por la defensa como forma de exculpación. Así, el 90% declaró diferentes situaciones de trabajo a fin de obtener la absolución del juez. Por consiguiente es habitual encontrar declaraciones como la de Juan Domínguez Moreno⁷², el cual dijo *‘Que se encuentra en esta Capital desde hace un año aproximadamente y vive del trabajo en el Mercado de Abastos [...]’* o de Emilio Álvarez Muñoz⁷³ que afirmaba *‘Que desde hace un año y pico trabaja en <<El Lepero>> en el suministro y venta de frutas [...]’*.

Lo sorprendente podría parecer como algunos individuos se condenaban indirectamente casi sin saberlo, al no señalar ningún patrón concreto. Tal fue el caso Manuel García Gadea⁷⁴ quien basó su declaración en la frase *‘Durante los últimos*

⁶⁶ Según lo dispuesto en el Art. 6.3 del Título I Capítulo III Aplicación de las Medidas de Seguridad de la Ley de 4 de agosto/1933 sobre Vagos y Maleantes. (Gaceta de Madrid nº 217 de 5 de agosto de 1933, página 875).

⁶⁷ Véase **ANEXO IX. Principales oficios declarados.**

⁶⁸ AHP Huelva 27.363/006 (nº 23/1934 pág. 9).

⁶⁹ AHP Huelva 27.364/004 (nº 21/1934 pág. 13).

⁷⁰ AHP Huelva 27.365/004 (nº 7/1935 pág. 7).

⁷¹ AHP Huelva 27.364/001 (nº 1/1935 pág. 10).

⁷² AHP Huelva 27.363/0012 (nº 1/1934 pág. 8).

⁷³ AHP Huelva 27.363/002 (nº 3/1934 pág. 7).

⁷⁴ AHP Huelva 27.364/005 (nº 5/1934 pág. 7).

cinco años he trabajado en Escacena del Puerto con diversas personas'' o de Eduardo Antonio Guiado Bueno⁷⁵, conocido como <<El Niño>>, quien declaró *''dedicarse exclusivamente durante los últimos años a la pesca y venta en la Pescadería''*.

No obstante lo más habitual entre vagos reales fue inventarse todo tipo trabajos en grandes compañías, narrando peripecias y recorridos por otros municipios y provincias, como fue el caso de Manuel Madariaga Bilbao⁷⁶ quien declaró *''Estar desde los 13 años trabajando en los Altos Hornos hasta los 21 [...] Por falta de trabajo fui a Valencia donde trabajé por espacio de 2 años como ayudante de montador en un estudio fotográfico.''* en un intento de engañar al juez, sin saber que el sistema de telégrafos posibilitaba al juez comunicarse con dichas empresas y testigos en todo el país, conectando ya a todo el sistema judicial y a la administración de justicia con esta novedosa, rápida y económica forma de comunicación.

8.5 Los testigos.

La declaración del individuo también facilitaba su principal posibilidad procesal, y es que tenía la oportunidad de ser oído sobre los hechos que motivaron la denuncia y sobre su modo de vida en los últimos 5 años, relato en el que se citaban nombres de particulares para demostrar el trabajo realizado, generalmente patrones, aunque también de familiares y vecinos, como fue el caso de la declaración de José Rivero Aguado sobre su hijo José Rivero Domínguez⁷⁷ para demostrar que trabajaba en su tienda de comestibles aunque afirmó que *''por no estar muy bueno de la cabeza le da por jugar a ser toreo molestando a todos los vecinos, aunque es un chico de bien''*,⁷⁸ o María Gómez Vázquez sobre su vecino Manuel Morgado Ramos que declaraba que *''es vecino, y si bien antes era un maleante, desde que regresó del penal está completamente degenerado y le veo deseoso de salir a pescar caballas''*.⁷⁹ Estas últimas declaraciones vecinales, como muchas otras fueron aceptadas como pruebas dentro del proceso, afirmando la idea que tenemos del reconocimiento jurídico y por tanto oficial que se hacía de la comunidad con respecto al individuo en la vida diaria de los acusados y en general en la importancia del conjunto de la comunidad con respecto a la sociedad.

Normalmente el juez instaba a declarar sin necesidad de notificárselo al acusado, a los antiguos empleadores citados con anterioridad a fin de conocer la verdad sobre el <<buen hábito del trabajo>>, como fue el caso de Alonso Mora Márquez sobre José Cruzado Ferrer⁸⁰ del cual dijo *''Que a su juicio no es vago ni peligroso, sino buena persona aunque le gusta mucho el vino''* o de Antonio Ruiz Mendel sobre Juan

⁷⁵ AHP Huelva 27.364/009 (nº10/1935 pág. 11).

⁷⁶ AHP Huelva 27.365/001 (nº 22/1934 página sin numerar).

⁷⁷ AHP Huelva 27.365/006 (nº 6/1935 pág. 15).

⁷⁸ AHP Huelva 27.365/006 (nº 6/1935 pág. 17).

⁷⁹ AHP Huelva 27.365/004 (nº 7/1935 pág. 20)

⁸⁰ AHP Huelva 27.363/010 (nº 14/1934 pág. 18).

Francisco Pérez Rodríguez⁸¹, apodado como <<El Hijo de la Guapa>>, que dijo *“que desde hace catorce o quince años trabaja con él en el pescado”*.

También hay que señalar la actitud de testigos no propensos a inmiscuirse en asuntos judiciales, normalmente patronos y gente de clase alta con menor vinculación del acusado, como fue el caso de Adrián Gómez Muñoz sobre Joaquín Guerrero Monzón⁸² el cual alagó directamente no recordar quién era el acusado.

Aunque por regla general los testigos terminaban hablando bien del acusado, como fue el caso de la declaración de Margarita Sevilla Sala sobre Eduardo Antonio Guiado Bueno⁸³, la cual dijo que: *“se le aprecia muy trabajador viviendo de lo que le sale siendo muy feliz sobre todo por las mañanas cuando sale hacia el Mercado a hacer sus mandaos”*.

No obstante, algunas declaraciones terminaban por ser verdaderas descripciones de los hábitos toxicómanos de los futuros condenados, actitud muy reprobada por la LVM, como fueron los testimonio aportados por Bartolomé Vázquez Domínguez⁸⁴ sobre su hermano Ángel Vázquez Domínguez el cual se quejaba de que *“como mucho ha trabajado tres días seguidos en la sega, para ganarse unos pesetas y correr hacia el vino y el juego, su verdadero pasión”* hecho que corroboran otros declarantes como José Ortiz Cinta, o el de de Victoria Cano Jiménez sobre Gaspar Borrero Cano⁸⁵ quien dijo: *“Que en cuanto gana una peseta la gasta en vino sin que se pueda conseguir de él que se incorpore a la vida honrada de sus padres y trabaje como toda persona normal y que no solo insulta y no quiere trabajar sino que les pega [a los padres]”*.

También aparecen declaraciones que hacen sospechar del posible temor que sentían los citados a declarar de testificar contra individuos peligrosos, así como del estigma social que podría suponer una posible relación pública con ellos, o peor aún a ser condenados por el juez. Esta idea tendría sentido por la declaración contra de Eduardo Antonio Guiado Bueno⁸⁶, individuo conocido como <<El Niño>> y conceptuado policialmente como <<tapista>> y acumulador de más de 22 antecedentes policiales por hurto, robo y atentado. Manuel Valle Pérez testimoniaba sobre el acusado *“que no lo ha tenido de trabajador, pero sí lo ve en plan de trabajador”* o José Mora [¿apellido?] sobre el mismo Manuel, quien confirmaba que *“que lo conoce de vista y le ha ayudado dos o tres veces hace dos o tres meses”* testimonios muy breves que por cualquier motivo afirman la pretensión de no colaborar con la justicia contra un individuo que debía ser conocido como peligroso.

⁸¹ AHP Huelva 27.365/005 (nº 9/1934 pág. 16).

⁸² AHP Huelva 27.364/008 (nº 13/1934 pág. 14).

⁸³ AHP Huelva 27.364/009 (nº 10/1935 pág. 15).

⁸⁴ AHP Huelva 27.365/012 (nº 8/1935 pág. 18).

⁸⁵ AHP Huelva 27.363/005 (nº 20/1934 pág. 16).

⁸⁶ AHP Huelva 27.364/009 (nº10/1935 pág. 16).

Rara vez se daba el caso de unanimidad en la declaración de los testigos, sobre todo en un alto número de ellos, como los cinco testimonios aportados en la causa de Juan Francisco Pérez Rodríguez⁸⁷ o los tres en la causa de Juan González Toscano⁸⁸, hechos bastante singulares, siendo lo normal encontrar contradicción entre los declarantes lo que supuso la obligación por parte del juez de buscar otras pruebas para fomentar los hechos denunciados.

En cualquier caso una de las principales pruebas fue la declaración de testigos, aunque el juez estuviese consignado circunstancialmente a las respuestas que les diesen. Hubo una media de 1,88 testigos citados a declarar en las causas emprendidas en el año 1934 y de 2,72 testigos en las causas emprendidas en el año 1935, aunque hubo enormes diferencias en el número de testigos llamados a declarar, como contrastan los 10 testigos de la causa de José Antonio Constantino⁸⁹ frente a los 0 de José Rivero Domínguez⁹⁰ o de Manuel Velasco García⁹¹.

8.6 Otras pruebas aceptadas durante el proceso.

A la par que se producían las declaraciones el Juez Instructor ordenaba despachos para solicitar otras pruebas a fin de comprobar los fundamentos del hecho punible. Así nos encontramos con pruebas de todo tipo, como la prueba presentada por Antonio Coronel Gómez sobre Manuel Madariaga Bilbao⁹² negando conocer la letra, la carta, la firma y declaración donde dice llamarse de otra forma, testimonio que pensar al juez la carta presentada por el acusado fue falsa.

Además del informe del Registro General de Penados⁹³, las autoridades locales y nacionales, tanto políticas como policiales, aportaron todo tipo de documentación a fin de probar la culpabilidad de los incursores durante el proceso. De esta forma existió una serie de comunicaciones de los Ayuntamientos, previa solicitud del juez de instrucción, que informaban de las <<costumbres y hábitos del trabajo>> de los acusados. La realidad fue que los Ayuntamientos informaron sistemáticamente de la <<peligrosidad>>, <<los malos hábitos>>, <<la vagancia profesional>> y la <<mala conducta>> o <<conducta pésima>> de los detenidos, como fueron los casos del informe del Ayuntamiento de Huelva sobre José Rivero Domínguez⁹⁴, conocido como <<El Gato>>, donde se dijo que ‘[...] desde hace bastante tiempo y por no tener muy bien equilibradas sus facultades mentales, le ha dado por el toreo [...]’⁹⁵, o del Ayuntamiento de Cartaya sobre Ángel Vázquez Domínguez⁹⁶, haciendo hincapié en su <<mala conducta>> y su <<conducta

⁸⁷ AHP Huelva 27.365/005 (nº 9/1934 pág. 15-17 ; 19-21).

⁸⁸ AHP Huelva 27.364/007 (nº 12/1934 pág. 12-14).

⁸⁹ AHP Huelva 27.363/008 (nº 12/1934 pág. 18-22; 26-29; 30-31).

⁹⁰ AHP Huelva 27.365/006 (nº 6/1935).

⁹¹ AHP Huelva 27.365/013 (nº 19/1934).

⁹² AHP Huelva 27.365/001 (nº 22/1934 pág. 21).

⁹³ Véase **ANEXO X. Ejemplo informe Registro General de Penados.**

⁹⁴ AHP Huelva 27.365/006 (nº 6/1935 pág. 16).

⁹⁵ Véase el documento íntegro en el **ANEXO XI. Ejemplo de informe Alcaldía de Huelva.**

⁹⁶ AHP Huelva 27.365/012 (nº 8/1935 pág. 17).

natural a la vagancia>>. Generalmente eran firmados y sellados por los alcaldes, lo que aumentaba el peso procesal de la prueba.

Sin embargo, tal y como prueba el informe proporcionado por el Ayuntamiento de Huelva sobre Antonio Guisado Bueno, conocido como <<El Niño>> y acumulador de 22 delitos en sus antecedentes, esta prueba carecía de total rigurosidad, pues de él decían ‘[...] *el Ayuntamiento de Huelva informa que Antonio Guisado Bueno (a) el Niño trabaja en la Pescadería y observa buena conducta [...]*’,⁹⁷. Estaríamos por tanto hablando de una verdadera arbitrariedad en un sistema bastante mediocre de vigilancia, dependiente de los consistorios.

Pero el legislador, intuyendo la dificultad procesal de la materia ofreció la oportunidad de plasmar <<luces a la verdad>>, dotando de mecanismos por los cuales los jueces instructores y el Ministerio Fiscal a través del juez, podrían solicitar cuantas pruebas considerasen⁹⁸, lo que en la práctica del PJH supuso la solicitud de informes periciales por médicos forenses, así como los <<antecedentes morales>> que versaron en la <<certificación de conducta>> aportados por la Guardia Civil⁹⁹.

De esta forma nos encontramos con reconocimientos médicos y forenses destinados a corroborar la edad del acusado, pero además su estado de toxicomanía. No obstante también hubo documentos médicos que acusaron a los presuntos vagos de no querer curar sus dolencias –independientemente de si tenían medios materiales para ello o no- para no trabajar, tal y como ocurrió con Antonio Fernández Jurado¹⁰⁰, conocido como <<Bocacha>>, del cual se dijo que ‘[...] *he reconocido á Antonio Fernández Jurado el cual sufre una voluminosa hernia inguinal, no usando braguero y sin querer someterse á la cura radical de ella para quizá justificar su convivencia en el delito pues no justifica nada el no quererse operar ni usar paliativo para su hernia que le permita el trabajar.*’¹⁰¹

Por otro lado, los informes de moral supusieron la culminación en el enjuiciamiento de aquellos considerados como subversivos o contrarios a los principios sociales del régimen republicano. Para el PJH no se han encontrado <<antecedentes morales>> que comenten el ejemplar comportamiento de los investigados, siendo todos negativos a sus intereses procesales, como fue el caso del informe presentado contra José Hernandez Macías, conocido como <<El Macías>> donde se llega a decir que *su vida privada en relación a la familia es mala debido a la bebida, siendo su conducta en el género de actividad a que se dedica mala por dedicarse a raterías*¹⁰² o de Francisco

⁹⁷ AHP Huelva 27.364/009 (nº10/1935 pág. 22).

⁹⁸ Según lo dispuesto en el Art. 12 del Título II Procedimiento, de la Ley de 4 de agosto/1933 sobre Vagos y Maleantes. (Gaceta de Madrid nº 217 de 5 de agosto de 1933, página 876).

⁹⁹ Véase **ANEXO XII. Ejemplo informe de moral.**

¹⁰⁰ AHP Huelva 27.363/013 (nº 15/1934 pág. 16).

¹⁰¹ Véase **AEXO XIII. Ejemplo informe forense.**

¹⁰² AHP Huelva 27.364/012 (nº 5/1935 legajo R.5,047,829).

Martínez, donde se describe como ‘*vicios externos u ocultos que se le ve con frecuencia con invertidos*’.¹⁰³

Los <<antecedentes morales>> supusieron la intromisión y posterior condena por motivos ajenos al delito de los detenidos, como la relación privada de los supuestos vagos con sus familiares o convecinos, así como las compañías de las que se rodea o sus vicios. La idea por tano fue la de permitir aportar una prueba infalible que destinara a la repudiación de aquellos que incapaces de adaptarse a los preceptos preestablecidos.

Para el caso del PJH nos encontramos con otro tipo de pruebas o documentación requeridas a instancia de la parte acusatoria, el Ministerio Fiscal, o del juez de instrucción para la verificación de los testimonios aportados, como la certificación del Comandante del Puesto sobre Daniel Cantón Herrera¹⁰⁴, conocido como <<Dabuti>>. Este tipo de pruebas procesales han sido los más comunes dada su posibilidad pericial y probatoria para el conocimiento de los delitos a lo largo de nuestra Historia Procesal, incluso en la Historia Procesal de países de nuestro entorno. Fueron, fundamentalmente, cartas e informes de empresas.

8.7. Sentencias.

Una vez practicados estas fases, es cuando el acusado tenía posibilidad de alegar cuantas pruebas precisara¹⁰⁵, contando entonces con un procurador para su representación y de un letrado para su defensa. La imposibilidad de medios materiales para costear estos sería motivo para que el juez, previa petición, los nombrase de oficio.

El Ministerio Fiscal también tenía posibilidad procesal para proponer las pruebas complementarias para contrarrestar las excusatorias del imputado, lo mismo que el Juez de Instrucción. En esta fase la intención fue doble. De un lado demostrar como el detenido ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo y socialmente aceptado. Del otro, conocer de las inexactitudes de los hechos que consten en el expediente y a la tacha de los testigos que se hayan aducido, así como de los que signasen los pertinentes informes. En cualquier caso, esto fue una tarea que prácticamente ningún letrado se dedicó a hacer a favor de sus clientes.

Por tanto, la realidad del PJH es que los investigados solo presentaron escritos que, en el mejor de los casos, consistió en una mera súplica de libertad a la vez que se volvían a narrar todos los hechos contados *a priori* en la declaración. Esto demuestra la baja capacidad procesal de los imputados, probablemente debido al desconocimiento legislativo, pero también al poco interés que existió en los procuradores y letrados de oficio encargados de la defensa. En cualquier caso, el legislador se anticipó, por lo que

¹⁰³ AHP Huelva 27.365/007 (nº 5/1935 legajo R.5,047,903).

¹⁰⁴ AHP Huelva 27.636/007 (nº 6/1934 pág. 25).

¹⁰⁵ Según lo dispuesto en el Art. 13 del Título II Procedimiento, de la Ley de 4 de agosto/1933 sobre Vagos y Maleantes. (Gaceta de Madrid nº 217 de 5 de agosto de 1933, página 876).

la no participación de este trámite tenía como efectos el decaer del mismo, pero nunca la paralización de la tramitación del expediente.

Trascurridos tres días, el juez debía dictar sentencia, definiendo la categoría del imputado como <<peligroso>> y las medidas de seguridad a imponer en caso de existir fundamentos del derecho que corroborasen la existencia de delitos. La notificación a las partes se comunicaría pro escrito al día siguiente.

Para el caso del PJH se condenó a un total de 27 imputados de 40 expedientes que conservamos, lo que supuso el 67,5% de los denunciados.¹⁰⁶

La aplicación del <<estado de peligrosidad>> llevaba aparejado una serie de medidas de seguridad, que se desarrolló en la propia Ley. Estas medidas de seguridad, podían ser:

- Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.
- Prohibición de residir en un lugar determinado.
- Sumisión a la vigilancia de Delegados.
- Multa de 250 a 10.000 pesetas.
- Incautación y pérdida a favor del Estado, de dinero o efectos.
- Expulsión del territorio nacional.

Mientras que la medida de seguridad común a todos los condenados fue el internamiento en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola, con una media de 1,95 años para los condenados en 1934 y de 1,3 años para 1935, la sumisión de una posterior vigilancia de delegados supuso la medida coercitiva más tratada en las sentencias de segunda instancia, de las que conoció la Audiencia Provincial de Huelva.

Para la <<custodia y enmienda de los vagos>> se crearon tres instituciones, que supusieron campos de concentración, con aplicación de trabajos industriales y agrícolas en los terrenos colindantes a la Prisión Central de Burgos, la creación de la Casa de Trabajo en Alcalá de Henares y paralelamente, la antigua Prisión Central del Puerto de Santa María se convertía en la Casa Custodia del Puerto de Santa María.¹⁰⁷

El destino de los presos condenados en el PJH fue principalmente la Prisión Central de Vagos de Alcalá de Henares para los expedientes tramitados en 1934 (75%), mientras que para los expedientes tratados en 1935 fue la Casa Custodia del Puerto de Santa María (80%). La suerte de los presos fue muy distinta en uno u otro penal.

¹⁰⁶ Véase **Anexo XIV**. Tabla de medidas de medidas de seguridad impuesta a los acusados.

¹⁰⁷ Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República, nº 347 de 13 de diciembre de 1934, página 2015-2016.

Gracias a los informes de seguimiento, que en principio debieron de ser trimestrales, pero de los cuales se conservan solo algunos¹⁰⁸ y no para todos los acusados, sabemos de sus condiciones allí en los establecimientos de trabajo. De esta manera en la Prisión Central de Vagos de Alcalá de Henares se ha podido documentar la existencia de talleres de trabajo relacionados con el corte y la confección textil, la zapatería y el tratamiento del pan, así como talleres dedicados a la educación de los reos para la enseñanza de la lectura y la escritura, como muestra el informe (8/1/1935) del Director de la Prisión Central de Vagos de Alcalá de Henares sobre Manuel García Gadea del cual dijo *‘[...] ya sabe leer y escribir y tiene el cargo de Auxiliar de Comedor [...]’*¹⁰⁹ o sobre Manuel Suarez Pérez *‘[...] presentando buena conducta y laboriosidad en la Zapatería como en otros talleres. Se le prevee una enmienda de su condición de vago.’*¹¹⁰

De la Casa Custodia del Puerto de Santa María sabemos que no tuvo las infraestructuras y personal necesarios para lograr la enmienda y posterior integración de los vagos en la vida social y laboral de la II República. Así lo demuestran los informes de seguimiento de Ángel Vázquez Domínguez (17/1/1936) *‘[...] buena conducta, no pudiendo informarse si ha adquirido hábitos para el trabajo, por no existir talleres en esta institución.’*¹¹¹ o de Antonio Sardas (27/6/1936) *‘[...] viene observando una buena conducta buena, no pudiendo informarse respecto á su vocación producido por él por la razón de no haber talleres en este Establecimiento en el que los Vagos están simplemente hacinados [...]’*¹¹²

Además, entre la documentación disponible existen informes de quejas de las revueltas e insurrecciones por parte de los reos hacia la autoridad, como el informe del Director de la Casa Custodia del Puerto de Santa María sobre José Blanco Domínguez, conocido como <<El Oreja>>, enviada al juez instructor, en el que narra como *‘[...] tanto como (a) el Oreja como otros recursos, que tras un motín en el patio siguen sin mostrar formas de no sumisión a la autoridad por lo cual se le ha acreditado una entrada en celda individual a cada vago insubordinado [...]’*¹¹³ lo que nos da una idea de que el seguimiento del reo por parte del juez sentenciador debió de ser no solo efectiva, sino obligatorio.

Esto se entiende dentro de la óptica penitenciaria, que permitió a los acusados reducir condena por enmienda de sus <<malos hábitos>>. No obstante, para el caso del PJH no se conocen expedientes revisados con efectividad de libertad, lo que no supone el intento de los reos de suplicar a los jueces mediante cartas¹¹⁴ la revisión de su

¹⁰⁸ Véase ANEXO XV. Ejemplo informe de seguimiento.

¹⁰⁹ AHP Huelva 27.364/005 (nº 5/1934 página sin numerar).

¹¹⁰ AHP Huelva 27.365/011 (nº18/1934 página sin numerar).

¹¹¹ AHP Huelva 27.365/012 (nº 8/1935 página sin numerar).

¹¹² AHP Huelva 27.365/010 (nº 11/1935 página sin numerar).

¹¹³ AHP Huelva 27.363/004 (nº 4/1934 página sin numerar).

¹¹⁴ Véase ANEXO XVI. Ejemplo de una carta solicitando la libertad.

condena, con cartas a mano, como fue el caso de la aportada por Alfredo Hans Tramm suplicando su libertad.¹¹⁵

La condena, una vez saldada con la justicia, suponía la entrega en mano de 5 pesetas y un viaje en tren pagado a la villa de destino elegida por el reo para «establecerse con dignidad hacia el trabajo», como demuestra el informe entregado al juez sobre la salida del condenado a Emilio Álvarez Muñoz¹¹⁶ o de Antonio Salmerón Alonso¹¹⁷. Sin más, una nueva oportunidad para demostrar «la enmienda a la vagancia» de aquellos incapaces de lograr un trabajo desde el Crac del 29, que debieron subsistir gracias a la rapiña, el robo y el hurto.

¹¹⁵ APH Huelva 27.364/010 (nº 2/1935 página sin numerar). Véase Anexo X.

¹¹⁶ APH Huelva 27.363/002 (nº 3/1934 legajo 45,421,91,5).

¹¹⁷ APH Huelva 27.363/002 (nº 7/1934 legajo 45,453,11,2).

9. CONCLUSIONES

En esta investigación se ha podido describir el proceso ordinario para la aplicación de la LVM en el PJH. Gracias a ello, hemos podido detectar que no existieron denuncias de particulares, lo que imposibilita *de facto* las denuncias falsas entre convecinos como forma de autotutela¹¹⁸ de la justicia.

Si bien es cierto que la intención política fue la expulsión de la vida pública de todos los delincuentes mediante un sistema judicial garantista, en un contexto donde los delitos contra la propiedad eran ajusticiados *in situ* y sin garantías procesales, la realidad fue diferente. Su aplicación supuso llevarse por delante a inocentes, incapaces de haber conseguido trabajo durante los últimos 5 años de forma casi ininterrumpida. Sin dudas, la crisis económica que pareció el país desde 1929 se siguió cobrando víctimas mediante la aplicación taxativa de esta ley, que no permitió valorar la vida laboral completa del acusado, sino de forma casi dogmática los últimos 5 años.

El análisis de la documentación nos ha llevado a pensar que el legislador republicano no fue consciente de que la aplicación estricta de la norma conllevaría la animadversión de los condenados hacia la república, suponiendo una verdadera fábrica de nacionales que alimentaron las futuras legiones de los golpistas, como demuestra el caso de José Antonio Constantino¹¹⁹, quien a pesar de aportar 10 testigos a su favor, un documento con 14 rúbricas vecinales alegando su buena conducta y capacidad para el trabajo, una declaración institucional del Ayuntamiento de Cartaya y un expediente de moral relativamente favorable fue condenado a un año de encarcelamiento en un Establecimiento de Trabajo. El recurrir la sentencia tampoco le libró del penal, pues la residencia de extranjeros en territorio nacional sin senda documentación consular suponía un año de encarcelamiento y la posterior expulsión del penal, independientemente de la valía del individuo.

Lo que nadie supondría es que tras la ocupación franquista del territorio y la toma de las cárceles por los golpistas, el individuo fue liberado y alistado en el bando nacional, llegando a servir de tal manera a la causa contra el propio régimen que lo encarceló que conseguiría no solo subsanar su condena con la Ley, sino ser recompensado por honores.

¹ Véase el caso de José Antonio Constantino [AHP 27.363/008 (nº 12/1935)], quien a pesar de demostrar con más de 10 testigos, un documento con 14 el individuo fue liberado por los nacionales, llegando a servir de tal manera a la causa contra el propio régimen que lo encarceló, que conseguiría subsanar su pena y ser recompensando con honores.

¹¹⁸ Según Vicente Gimeno Sendra, Catedrático de Derecho Procesal de la UNED y Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional, la autotutela se caracteriza por la solución coactiva del conflicto por la parte más fuerte o que ocupa en él una situación hegemónica.

¹¹⁹ [AHP 27.363/008 (nº 12/1935)].

Hoy sabemos que no hubo una voluntad política seria y real de reconducir y reeducar a los presos hacia la reinserción laboral y social, como demuestran continuamente los informes de la Casa Custodia del Puerto de Santa María. Esto sucedió en parte por la falta de infraestructuras adecuadas para la realización de talleres educativos y de trabajo, pero también por la debilidad jerárquica y administrativa de la propia institucional penal. Sería realmente interesante conocer del estado de la Prisión Central de Burgos para condenados de la LVM en época republicana para saber si la situación de la Casa Custodia del Puerto de Santa María fue una excepción o un habitual al estado de conservación de los penales.

Gracias al exhaustivo análisis documental podemos reconstruir el perfil de un presunto incurso en la LVM en el PJH.

- Se trataría de un hombre, de 29 años de edad, soltero y sin hijos, proveniente de la cabeza del partido judicial en Huelva. Sus padres provendrían de municipios rurales. No sabría leer ni escribir, y habría trabajado como jornalero o pescador, pero no más de 3 años durante los últimos 5. Su condición social sería de clase baja y estaría habituado a beber vino. Mantendría relaciones sociales con delincuentes de baja efectividad. Además tendría malas relaciones familiares y sería un individuo que habría sufrido, al menos, dos arrestos gubernativos.
- Para contrastar su versión, se llamaría a dos testigos y se aportaría un informe de penas dependiente del Ministerio de Justicia con al menos 3 delitos contra la propiedad. Acumularía 2 arrestos gubernativos y los agentes del Ayuntamiento tendrían un seguimiento negativo de él. No habría motivos para solicitar un informe de moral ni un estudio forense, aunque de hacerse se corroboraría sus malas relaciones con la familia y vecinos.
- Sería castigado a una condena de 2 años de internamiento en un Centro de Trabajo, donde no participaría en la escuela ni en talleres por falta de medios. No solicitaría la revisión en segunda instancia de la pena.
- Finalmente sería compensado 5 con pesetas y un billete pagado con destino a otro municipio andaluz, pero fuera de la provincia de Huelva, donde estaría sometido a la vigilancia de las autoridades por al menos 2 años más.

Todo ello nos permite hablar de que la aplicación de la LVM, al menos para el caso del PJH, supuso una verdadera judicialización de la marginalidad, como demuestra el perfil del presunto <<peligroso>>. Pero no solo peligroso por su tendencia al robo y al hurto, sino por su compartimiento contrario a las prácticas sociales cotidianas, como los juegos de azar, la súplica de limosna, la ingesta de alcohol, la extranjería, la homosexualidad o las malas relaciones familiares en el ámbito de lo privado, prácticas totalmente contrarias a la costumbre y moral burguesa republicana.

Si bien su *animus legislandi* pretendía encauzar a España hacia el trabajo, su verdadera aplicación supuso una persecución de las minorías y de los más débiles, como fue el caso de los alcohólicos repudiados por toda la sociedad (policía, autoridad política local, vecinos, compañeros de trabajo, patrones y familiares). Se pretendió crear un sistema tan garantista, contrario al hasta entonces establecido durante el periodo monárquico, que no permitió al juez encargado de aplicar sanciones calibrar los fundamentos del derecho, otorgándole solo la capacidad de aplicar un reglamento, convirtiéndolos en verdaderos funcionarios dependientes del propio Estado sin una verdadera y exclusiva capacidad jurisdiccional.

La LVM por tanto, supuso un castigo automático por faltas y delitos contra la propiedad, pero además significó una rápida segregación de los alcohólicos crónicos y de los incapaces de lograr un trabajo, siendo un claro ejemplo de brecha abismal entre la práctica institucional y el pensamiento jurídico del legislador.

Sin duda la publicación del Reglamento en 1935 por parte de las derechas republicanas supuso un endurecimiento de la LVM, permitiendo crear la antesala de la futura jurisdicción especial franquista destinada a condenar como un delito penal la homosexualidad y la prostitución, en una España donde la caza anterior de otras minorías como los vagos, los maleantes, los extranjeros, los alcohólicos y los pobres ya habría sembrado la normalidad en la mente de los españoles, los cuales durante la aplicación republicana de la norma aceptaron y apoyaron ver a sus convecinos más débiles encarcelados por <<trabajar para levantar la mejor de las Repúblicas>>.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Acisclo Fernández Carriedo (1953). *La legislación de vagos y maleantes en su relación con las funciones Médico-Forenses*, en RML, nº8, pág. 65-92.
- Ana Isabel Fernández Asperilla (1993). *Justicia y soledad bajo el franquismo: de la ley de vagos y maleantes a la ley de peligrosidad y rehabilitación social*, en El Régimen de Franco 1936-1975; política y relaciones exteriores, coordinado por Javier Tsull Gomez, Vol 2, pág. 255-361.
- Antonio Terrones Durán (2016). *La Gandula: La Ley de la Segunda República sobre Vagos y Maleantes*, Editorial CreateSpace Independent Publishing Platform.
- Cristóbal García García. (2001). *Modernización política y pervivencias cacicales: Huelva, 1931-1936*. Huelva, Ayuntamiento de Huelva, Huelva.
- Fernando Olmeda (2007). *La homosexualidad en España desde el franquismo hasta hoy*, en González Rodríguez F.: Cultura, homosexualidad y homofobia, Madrid, Editorial Laertes, pág.. 21-32.
- Fernando Sánchez Marroyo. (1992). *Delincuencia y derecho de propiedad: Una nueva perspectiva del problema social durante la Segunda República*, en Historia social, nº 14, pág. 25-46.
- Luis Jiménez de Asua (1933). *Ley de Vagos y Maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo 163, pág. 48-75.
- Pedro Trinidad Fernández (1989). *La inclusión de lo excluido: la historia de la delincuencia y de las instituciones penales*, en Historia Social, nº 4, pág. 149-159.
- Sebastián Marín (2008). *Criminalidad política y peligrosidad social en la España Contemporánea (1870-1970)*, en Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno, nº 38, Guiffirè Editore, Tomo I, pag. 922-935.
- Sebastián Martín (2008). *Criminalidad política y peligrosidad social en la España Contemporánea (1870-1970)*, en Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno, nº 38, Guiffirè Editore, Tomo I, pag. 935-939.

11. ANEXOS.

Anexo I. Ficha de recopilación de datos.

EXPEDIENTES SOBRE INFRACCIONES A LA LEY DE VAGOS Y MALEANTES PARA EL PARTIDO JUDICIAL DE HUELVA (1934-1935)			
SIGNATURA		Nº EXPEDIENTE	
NOMBRE		APELLIDOS	
SEXO		EDAD	
LOCALIDAD NATAL		E. CIVIL / HIJOS	
PROFESIÓN 1		PROFESIÓN 2	
FASE DE INSTRUCCIÓN			
FECHA APERTURA		DENUNCIANTE	
JUEZ INSTRUCTOR		AGENTES	
ANTECEDENTES			
MEDIDAS CAUTELARES (incluye fechas)			
EL PROCESO			
SUMARIO Y DILIGENCIAS (incluye fechas)			
TESTIGOS (incluye fechas)			
OTRAS PRUEBAS /OBSERVACIONES (incluye fechas)			
SENTECIA			
FALLO (incluye año y lugar)			
LEY APLICABLE (incluye medidas de seguridad)			
FECHA ENTRADA		FECHA SALIDA	
DESTINO PENAL		COMPENSACIÓN	
RECURRE		FALLO Y JUZGADO	

OBSERVACIONES / ESPACIO ADICIONAL

Anexo II. Tabla de Población de Hecho en el Partido Judicial de Huelva. Año 1930.*

MUNICIPIO	POBLACIÓN DE HECHO								
	Total de Habitantes			Estado Civil			Instrucción Elemental		
	Hombres	Mujeres	Total	Solteros	Casados	Viudos	Saben leer	Saben leer y escribir	No saben leer
Aljaraque	1.737	1.805	3.542	1.939	1.378	225	28	1.662	1.845
Beas	1.979	2.055	4.034	2.185	1.595	254	11	2.216	1.807
Cartaya	4.022	4.143	8.165	4.414	3.154	597	6	3.204	4.653
Gibraleón	3.552	3.512	7.064	3.813	2.795	456	4	2.200	4.853
Huelva	21.642	23.230	44.872	25.206	16.405	3.165	190	28.375	16.301
San Juan del Puerto	1.921	2.024	3.945	2.152	1.458	335	0	1.292	1.822
San Bartolomé de la Torre	1.114	1.008	2.122	1.160	914	128	1	1.235	886
Trigueros	3.029	3.056	6.085	3.193	2.427	459	5	3.025	3.052
TOTAL PJH	38.996	40.833	79.829	44.062	30.126	5.619	245	43.209	35.219

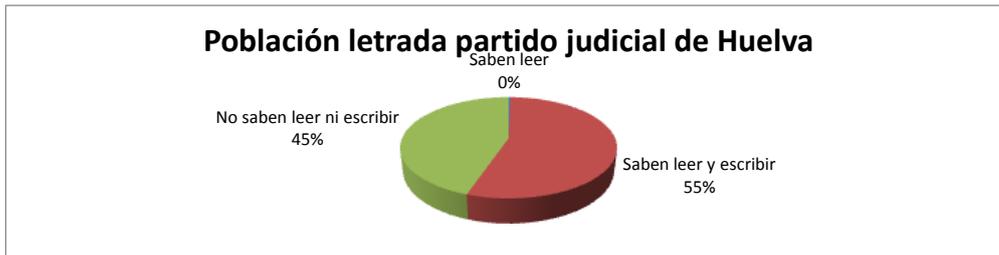
*Elaboración propia a partir del Censo de Población de 1930. Instituto Nacional de Estadística, Censo 1930, Tomo III, Cuaderno I, Huelva.

Anexo III. Estructura social. Huelva, censo 1933.*

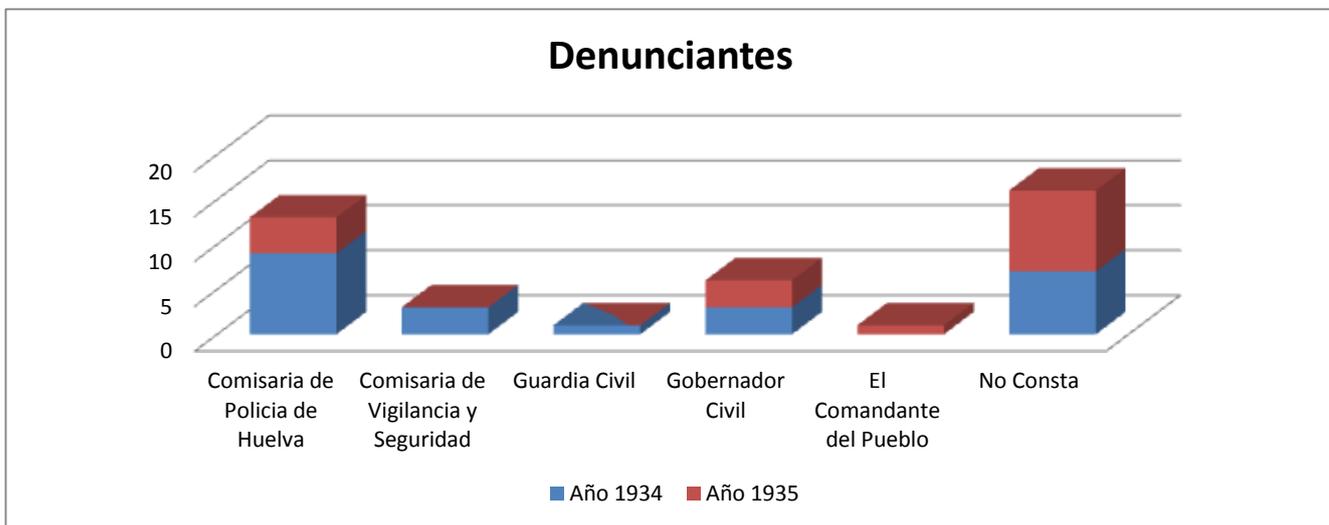
COMARCA	CLASE ALTA-MEDIA	PROLETARIADO
PROVINCIA	16,27%	80,58%
HUELVA CAPITAL	16,94%	74,22%
ANDALUCÍA ORIENTAL	10,12%	86,69%
ANDALUCÍA OCCIDENTAL	20,82%	74,63%

*Reducción de la original en Cristóbal García García (2001). *Modernización política y pervivencias cacicales. Huelva 1931-1936*, Editado Excmo. Ayuntamiento de Huelva, Huelva, pág. 84.

Anexo IV. Población letrada en el Partido Judicial de Huelva.



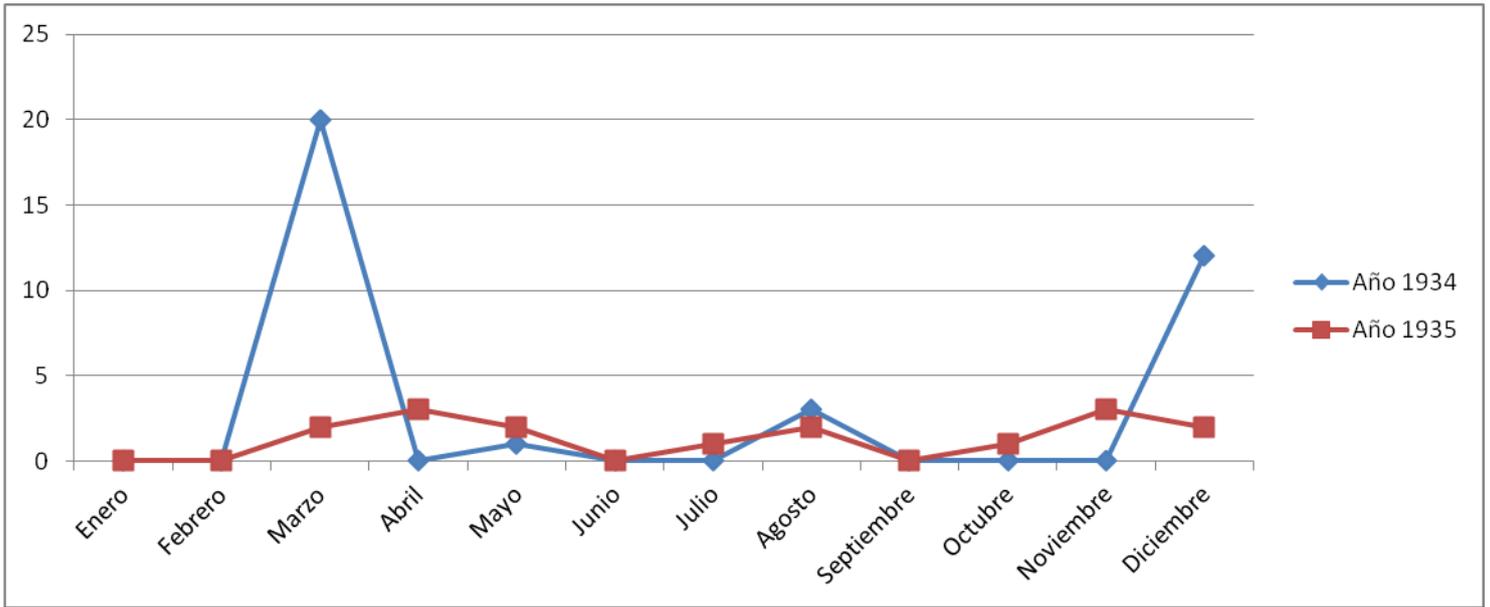
Anexo V. Gráfica de la procedencia de las denuncias hechas en el Partido Judicial de Huelva.



Anexo VI. Tabla de antecedentes policiales clasificados por delitos.

A Ñ O	ANTECEDENTES POLICIALES CLASIFICADOS POR DELITOS												
	Antecedentes por delitos contra la propiedad							Antecedentes por otro tipo de delitos					
	Hurto			Robo			Allanamiento	Arrestos Totales	Atentado	Daños	Lesiones	Resistencia	X
	1 >	3 >	5 >	1 >	3 >	5 >							
1934	7	6	4	5	2	1	3	95	3	4	5	3	9
1935	3	3	1	3	2	0	1	114*	1	0	4	1	4

Anexo VII. Relación en el tiempo de las denuncias emprendidas, por mes y año.



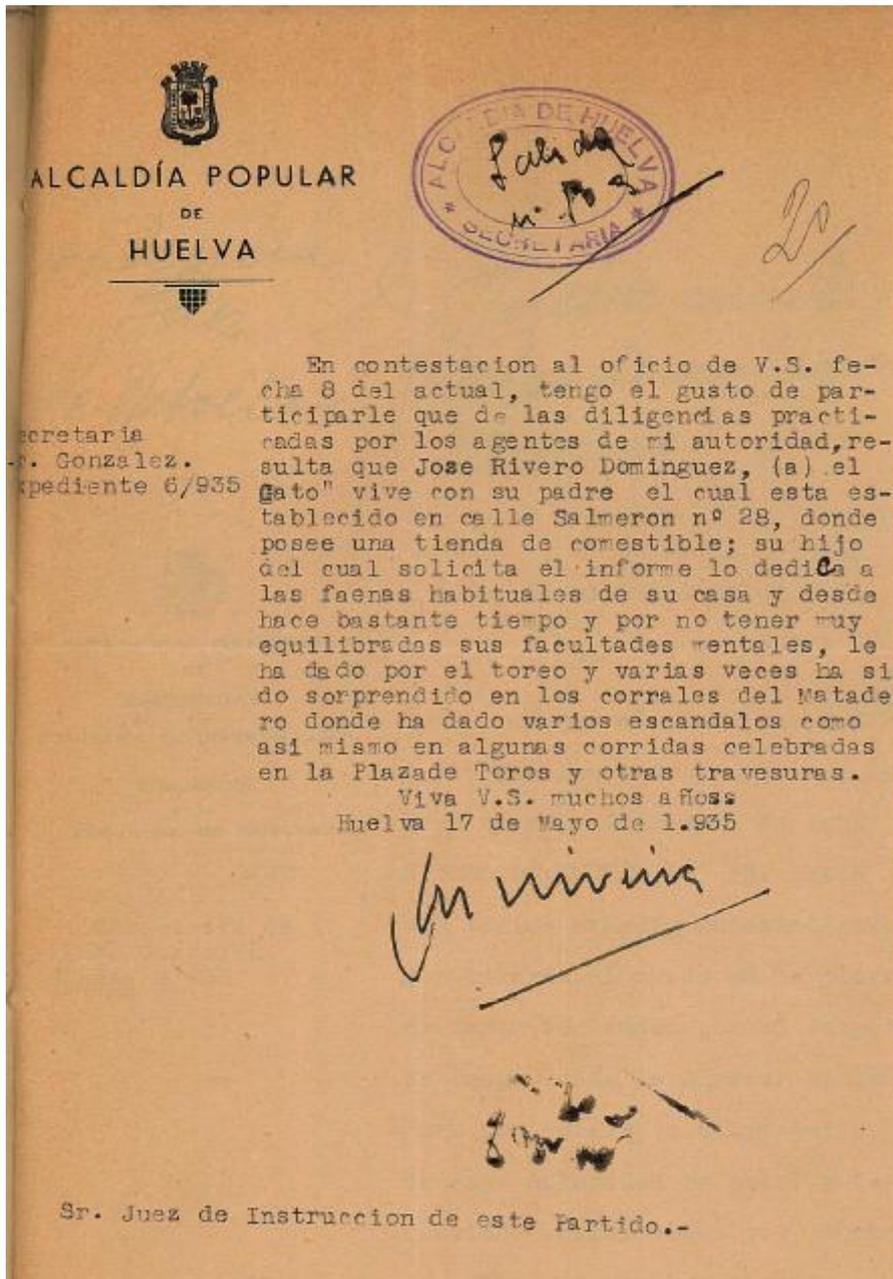
Anexo VIII. Lugar de origen de los detenidos.

MUNICIPIO	Expedientes 1934	Expedientes 1935
ALOSNO	1	0
BENAVIDES (León)	1	0
BILBAO (Bilbao)	1	0
CARTAYA	0	1
ESCACENA DEL PUERTO	1	0
HUELVA	14	7
LA PALMA DEL CONDADO	1	1
MOGUER	2	0
ROCIANA	1	0
THARSSIS	0	1
VALVERDE DEL CAMINO	1	1
VILLALBA DE ALCOR	1	0
VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS	0	0
OTROS PAÍSES	1	4

Anexo IX. Tabla de principales oficios declarados.

Principal Profesión	Expedientes 1934	Expedientes 1935
JORNALEROS DEL CAMPO	11	2
PESCADORES	5	0
VENTA EN COMERCIOS Y MERCADOS	2	2
CONSTRUCCIÓN	1	1
MINERÍA	1	1
SIDERURGIA	1	0
RIFA AMBULANTE	1	0
MARINERO	0	2
CAMARERO	0	1
MILITAR EXTRANJERO	0	1
MECÁNICO	0	1
BAILARÍN	0	1
NO TRABAJADORES	1	3

Anexo XI. Ejemplo informe de la Alcaldía de Huelva.



Anexo XII. Ejemplo informe de moral.

11.5.046.903

MUY URGENTE
.....

Juzgado de Instrucción
de
HUELVA

SECRETARIA
de
Francisco Martínez

0. [Redacted]

pediente núm. 7 de 1935.
DELITO
LEY DE VAGOS. - contra
Manuel Morgado Ranco
(a) el Manchego, de
27 años, hijo de Juan
y Maria, natural de
Alosno, marinero y veci-
no de esta en calle
Salmeron nº 28.-

Antecedentes morales del procesado suministrados por la Guardia Civil.

1.º - Vida privada y en relación con sus familiares. Bala

2.º - Vida social y en relación con sus concuñados. Bala

3.º - Conducta en el género de actividad a que se dedica. No trabaja

4.º - Hábitos y tendencias manifestados. Malo

5.º - Víctimas exteriores u ocultas. Se le ve con frecuencia con los invertidos.

6.º - Hechos meritorios que se le atribuyan. Ninguno

7.º - Si se rodea de buenas o malas compañías. Con los borrachos y rateros.

8.º - Si es conocido como provocador o pendejero. Sí, está detenido por haber formado un furto escudelo e intento de agresión

9.º - Si acostumbra a llevar armas sin licencia. Sí.

10.º - Si se embriaga habitualmente. Sí

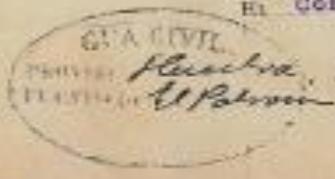
11.º - Si con la misma habitualidad carece de medios legítimos y conocidos de subsistencia. Carece de medios de subsistencia y es ratero habitual

12.º - Relaciones personales con el ofendido que puedan determinar abusos de confianza, ingratitud o faltas de grandes deberes y consideraciones. Ninguna

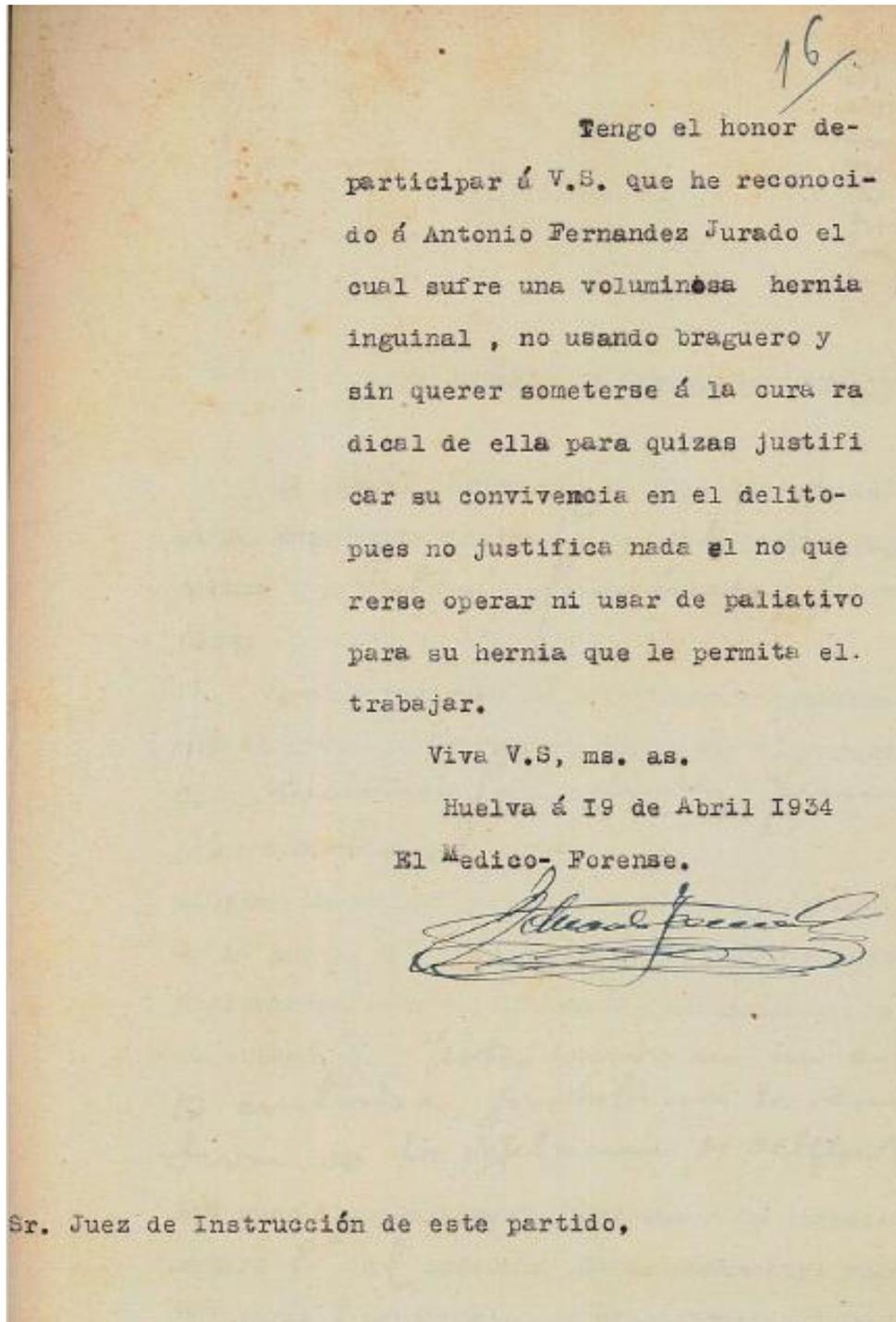
13.º - Correcciones o amonestaciones impuestas por el Centro que talorara, especificando el hecho originario y la resistencia o acatamiento que haya evidenciado la represión. Ha sido detenido muchas veces por ratero y pendejero, la última por escudelo e intento de agresión

El Polvorín 5 de Junio de 1935.

El Comandante del Puesto

 *José José Ruiz*

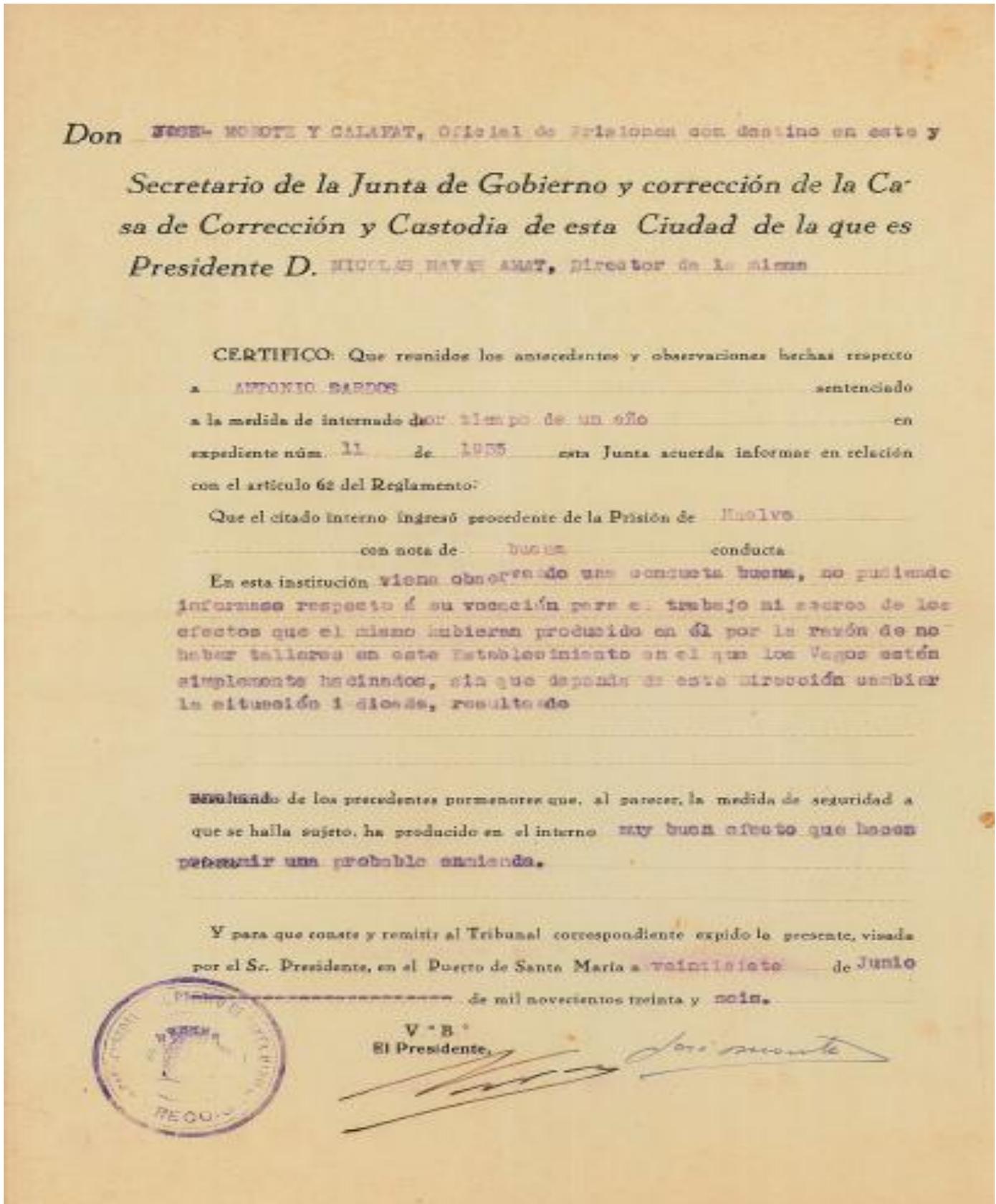
Anexo XIII. Ejemplo informe forense.



Anexo XIV. Tabla de medidas de medidas de seguridad impuesta a los acusados.

MEDIDA DE SEGURIDAD	Año 1934	Año 1935
Internado en un Establecimiento de Trabajo o Colonia Agrícola	12	10
Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado	8	2
Sumisión a la vigilancia de Delegados	9	3
Prohibición de residir en un lugar determinado	5	1
Multa de 250 a 10.000 pesetas	0	0
Incautación y pérdida a favor del Estado, de dinero o efectos	0	0
Expulsión del territorio nacional	0	4

Anexo XV. Ejemplo informe de seguimiento.



Anexo XVI. Ejemplo de una carta solicitando la libertad.

Al Juzgado

Yo el Leon Tadeus, mayor de edad de nacionalidad Polonia, de oficio maximero, a V. S. como en derecho mejor pasado comparece y respetuosamente expone:

Que en encontrándose en la Casa de Custodia del Puerto de Santa Maria cumpliendo la primera medida de seguridad impuesta por este dignísimo Juzgado, por expediente marcado por la ley del delito de Agente del año mil novecientos treinta y tres, llamada de Vagos y Maleantes y usando en la actualidad nueve meses, siendo su conducta intachable, es por lo que:

Duplica a V. S. se digna ordenar la revisión del expediente por si hubiere lugar a concederle la libertad.

Por su de Justicia, espuso de su mal proceder ser atendido su esta suplica

Puerto de Santa Maria a veintiseis de Junio del año mil novecientos treinta y seis.

Yo el Leon Tadeus.

A. Juez de Instrucción
Huelva